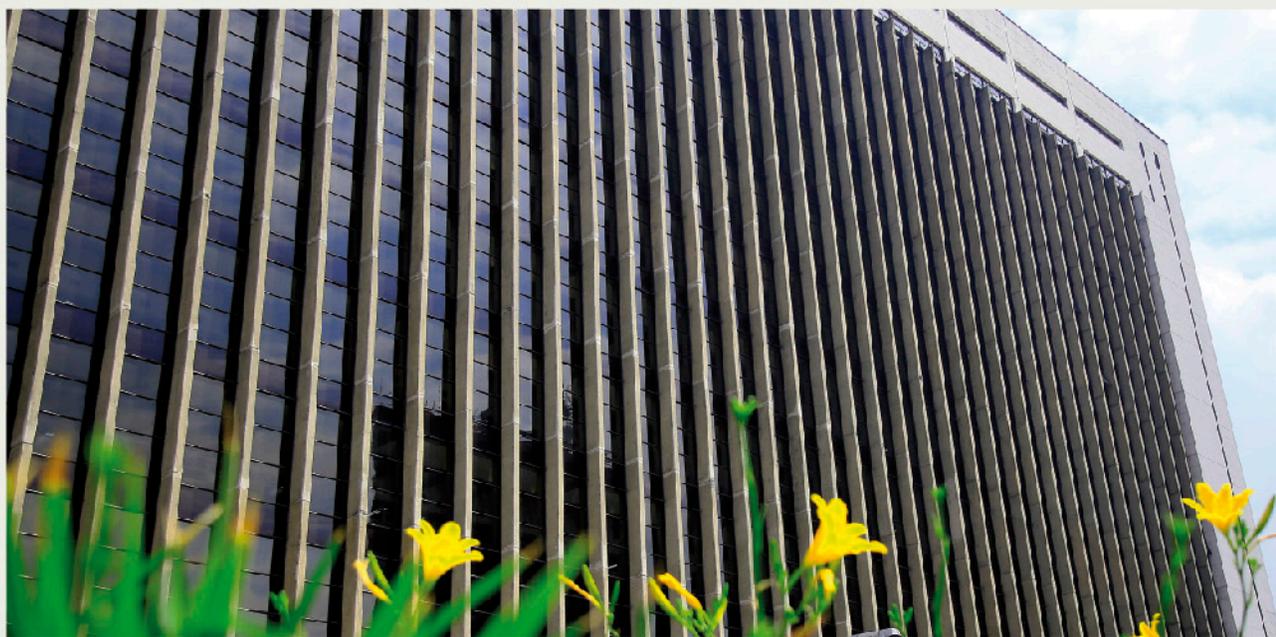


INSTRUCTIVO TRIBUTARIO PARA LOS PROCESOS CONTRACTUALES

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



Secretaría de
Hacienda

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



PIENSA EN GRANDE

Luis Pérez Gutiérrez

Gobernador de Antioquia

Javier Mauricio García Quiroz

Secretario General

Carlos Arturo Piedrahita Cárdenas

Subsecretario Jurídico

Adriana María Hernández Gil

Secretaría de Hacienda

Ángela Piedad Soto Marín

Subsecretaría Financiera

Luz Aydé Correa Aguirre

Contadora General

Proyectó: José Hermes Hidalgo Giraldo
Profesional Especializado
Dirección de Contabilidad

Revisó: Dirección Administrativa y Contractual

CONTENIDO

Presentación	7
Glosario de términos en materia tributaria	9
1. Inscripción de Proveedores y Contratistas	12
2. Soportes que deben ingresar a la carpeta de contratación antes de la presentación de la factura y/o cuenta de cobro con el recibo a satisfacción en la Dirección de Contabilidad	14
3. RPC (Registro Presupuestal)	20
4. Tratamiento de contratos que contengan anticipos	21
5. Tratamiento Tributario para tipos de contratos	24
6. Impuesto a las ventas título I del Estatuto Tributario	45
7. Impuesto Nacional al Consumo	51
8. Retenciones y Deducciones	52
Estampillas	61
Tips generales del proceso de pago	66

PRESENTACIÓN

Dentro del proyecto de mejoramiento de los procesos que se adelanta en la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Contabilidad, se presentan directrices generales en materia contable y tributaria; así mismo se establecen aclaraciones sobre el nuevo tratamiento tributario con fundamento en la Normatividad vigente (Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, Decretos 099 de 25 de enero de 2013, 1070 de 28 de mayo de 2013, 1794 de 21 de agosto de 2013, 2972 de 20 de diciembre de 2013, 3032 de diciembre 27 de 2013, 2620 de 17 de diciembre de 2014, Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014 y Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016 Reforma Tributaria), el Estatuto Tributario y lo establecido por la Contaduría General de la Nación, facultada por el artículo 354 de la Constitución Política, a través de las Resolución 533 de 2015 y sus modificaciones por la cual incorpora, como parte integrante del Régimen de Contabilidad Pública, el Marco Normativo para Entidades de Gobierno, el cual está conformado por: el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera; las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos; los Procedimientos Contables; las Guías de Aplicación; el Catálogo General de Cuentas; el Decreto 943 de 2014 del Departamento Administrativo de la Función Pública (MECI) y la Doctrina Contable Pública igualmente la Resolución 193 de 2016 que establece el procedimiento para la evaluación del Control Interno Contable y determina las actividades a desarrollar por las diferentes dependencias involucradas en el proceso contable, dentro de estas actividades se destacan las políticas de operación que facilitan la ejecución del proceso contable y son definidas por cada entidad para asegurar: el flujo de información hacia el área contable, la incorporación de todos los hechos económicos realizados por la entidad, y la presentación oportuna de los estados financieros a los diferentes usuarios (Numeral 2.1.2 Resolución 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación).

Por lo anterior y con el ánimo de contribuir para que los objetivos del proceso contable y tributario se cumplan a cabalidad, se elabora el presente instructivo, el cual deberá ser acatado por todos los ordenadores del gasto, los funcionarios y las demás personas que intervienen en el, por lo que se determina que, todo reclamo y/o sanción generada por la aplicación inadecuada de la normatividad respectiva será responsabilidad de éstos.

Atentamente:

Adriana María Hernández Gil

Secretaria de Hacienda de Antioquia

GLOSARIO DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA

Base gravable: Es el valor o unidad de medida sobre el cual se aplica la tarifa, con el fin de establecer la cuantía del tributo.

Comisión: Remuneración por haber realizado un mandato que se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios en nombre propio, pero por cuenta ajena. En general toda actividad retribuida por la ejecución de una tarea de intermediación. Se considera como comisiones, todas las actividades que impliquen ejecución de actos, operaciones, gestiones, etc., por cuenta de otra persona, tengan o no carácter de actos comerciales, sean ejecutados por personas comerciantes o no, siempre que no haya vínculo laboral.

Departamento Nacional de Estadística (DANE): Entidad encargada de elaborar y emitir el indicador de variación de los precios de un conjunto de servicios y productos de la canasta familiar de los colombianos.

Declarante: Persona natural o jurídica en quien se dan los presupuestos o requisitos establecidos por la ley para cumplir con la obligación formal de declarar.

DIAN: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Factura Electrónica: Es, ante todo, una factura. Esto significa que tiene los mismos efectos legales que una factura en papel, se expide y recibe en formato electrónico. En otras palabras, es un documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas permitiendo el cumplimiento de las características y condiciones en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. El modelo de facturación fue adoptado en el país a través del Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

Hecho Generador: Sin duda constituye el parámetro de referencia a partir del cual un gravamen se hace identificable y puede ser diferenciado de otro. "Es el elemento que en general mejor define el perfil específico de un tributo, puesto que, como lo señala la doctrina, y lo ha precisado esta Corporación (Sentencia C-583/96), este concepto hace referencia a la situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal."

Honorarios: Retribución por toda actividad, labor o trabajo prestados por una persona natural o jurídica sin vínculo laboral, que se considera calificado, es decir en el que predomina el factor intelectual sobre el manual o material, pudiéndose enmarcar dentro de esta definición la generalidad de las profesiones liberales, así como las actividades que desarrollen los técnicos, especialistas, artistas o expertos, que aplican sus conocimientos o experiencias en una forma tal, que su actividad adquiere una connotación especial.

Impuesto: Es el tributo que establece la ley a favor del Sujeto Activo, y a cargo de los sujetos a quienes se les atribuya la realización del hecho imponible de la obligación tributaria.

Impuestos directos: Son aquellos que recaen sobre la persona, bien sea natural o jurídica, como es el caso del impuesto de renta o el impuesto al patrimonio. El impuesto directo grava el tener un patrimonio o un ingreso (renta), luego, el impuesto recae directamente sobre la persona o empresa que posee el patrimonio o la renta.

Impuestos indirectos: No recaen sobre la persona sino sobre los bienes y servicios, o sobre transacciones, luego, aunque el impuesto lo termine pagando una persona o empresa, se hace a través del consumo de un bien o servicio que está sometido a un impuesto, se hace de forma indirecta (IVA).

Impuesto sobre las ventas: El Impuesto al valor agregado (IVA); recae sobre el consumo y grava la venta e importación de bienes corporales muebles no excluidos; la prestación de servicios expresamente gravados; excepcionalmente, sobre la venta de activos fijos en el caso de intermediarios que negocian habitualmente a nombre y por cuenta de terceros, vehículos y activos fijos y sobre la venta de aerodinós

Índice de Precios al Consumidor (IPC): Representa la variación en porcentaje del costo de los productos y/o servicios de la canasta familiar de los hogares en un período dado, para el 2017 es de 4,09 (Fuente el DANE).

Número de Identificación Tributaria - NIT: El Número de Identificación Tributaria (NIT), es asignado por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y permite la individualización inequívoca de los inscritos, para todos los efectos, en materia tributaria, aduanera y de control cambiario y, en especial, para el cumplimiento de las obligaciones de la misma naturaleza.

Razón Comercial: Nombre con el que se da a conocer la empresa en el mercado, registrado en la Cámara de Comercio.

Razón social: Se trata de un nombre oficial y legal que aparece en la documentación que permitió constituir a la persona jurídica en cuestión y que debe de aparecer en el RUT y en la factura acompañado del NIT.

En los casos de las personas naturales que no se constituyen por escritura pública la Razón Social es igual al nombre de la persona y el NIT corresponde a la Cédula de Ciudadanía.

Registro Único Tributario (RUT): Constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio, los responsables del régimen común, los pertenecientes al régimen simplificado, los agentes retenedores, los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros; y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN (Decreto 2460 de 2013 modificado por el Decreto 2620 de 2014).

Responsable: Los sujetos a quienes el legislador ha atribuido la condición de responsables

del impuesto tienen obligaciones que deben cumplir so pena de incurrir en sanciones de tipo administrativo (sanción por extemporaneidad, sanción moratoria etc.) y/o de tipo penal.

Retención en la fuente a título de renta: Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de renta y sus complementarios, establecido por el Gobierno Nacional con el fin de facilitar, acelerar, y asegurar su recaudo, en el mismo período gravable, por regla general la retención debe de aplicarla la persona que realice el pago.

Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV): Es la remuneración establecida legalmente para cada período laboral y que los empleadores deben de pagar a sus trabajadores, para el 2018 es de \$781.242, (Decreto 2269 del 30/12/2017).

Servicios: Actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica sin vínculo laboral, que contenga una obligación de hacer, en la que predomina el factor manual, material o mecánico y en los que el factor intelectual no tiene relevancia. Se enmarcan dentro de esta denominación los trabajos simples, que no corresponden a desarrollo de profesiones liberales o de especializaciones técnicas o artísticas.

Sujeto activo: Es el Estado como acreedor de la prestación pecuniaria que se deriva de la realización del hecho generador del tributo.

Sujeto pasivo: A quien se le atribuye la realización del hecho impositivo de la obligación tributaria.

Tarifa: Es la magnitud o monto que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el contribuyente.

Unidad de Valor Tributario (UVT): Es la unidad de medida estándar utilizada para convertir en valores absolutos las cifras y valores aplicables a las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales de que trata el artículo 868-1 del Estatuto Tributario, se multiplica el número de las Unidades de Valor Tributario por el valor de la UVT (\$33.156 valor 2018) y su resultado se aproxima de acuerdo con el procedimiento de aproximaciones de que trata el inciso sexto del artículo 868 del Estatuto Tributario.

1. INSCRIPCIÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

Antes de realizar cualquier tipo de transacción es indispensable diligenciar el formato de Inscripción de proveedores y contratistas el cual se puede descargar a través de la siguiente dirección: <http://antioquia.gov.co/PDF2/formato.doc>, (código: FO-M8-P2-007, versión: 07 del 21 04 2015) luego de diligenciado y con los documentos que debe aportar los presenta en la taquilla N° 8 de la Dirección de Contabilidad o enviarlos a través de la dirección: Inscripcionproveedores@antioquia.gov.co, para poder formalizar el respectivo contrato u orden de servicio.

Los documentos a anexar con el Formato:

1.1 Persona Natural:

- Registro único tributario (RUT) legible y debidamente actualizado. (Decreto 2460 del 07 de noviembre de 2013 y Decreto 2620 del 17 de diciembre de 2014).
- Certificado Original del banco donde tiene la cuenta bancaria inscrita el contratista (la cuenta debe estar a nombre de la persona que contrata) no mayor a 30 días.
- Fotocopia de la cédula.
- Si es propietario de establecimiento de comercio, deberá aportar el Certificado de Registro Mercantil.

1.2 Persona Jurídica:

- Registro único tributario (RUT) legible y debidamente actualizado. (Decreto 2460 del 07 de noviembre de 2013 y Decreto 2620 del 17 de diciembre de 2014).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio. No mayor a (3) tres meses de su expedición.
- El certificado de registro mercantil con una fecha no superior a tres meses de su expedición.
- Fotocopia de la Cédula del Representante Legal o de quien haga sus veces.
- Certificado original del banco donde tiene la cuenta bancaria inscrita el contratista (la cuenta debe estar a nombre de la persona jurídica que contrata) no mayor a 30 días.
- Estos documentos deben ser presentados en la taquilla No 8 de la Secretaría de Hacienda.

Las asociaciones, Escuelas o Juntas de Acción Comunal deben anexar de manera complementaria la Resolución de la creación que las acredita como tales.

Las Uniones Temporales y los Consorcios deben presentar los documentos de manera individual con base a cada uno de los que la conforman, la cuenta bancaria en original a nombre del consorcio o unión temporal, la fotocopia de la cédula del representante legal y el RUT del consorcio y/o la Unión Temporal.

Cuando haya cesión de derechos económicos para el pago a un tercero (Receptor Alternativo), además de los documentos estipulados anteriormente, se debe presentar:

- El poder autenticado en notaría (Documento soporte de la cesión de derechos suscrita por el cedente y el cesionario).
- Fotocopia de la cédula del Cesionario (Tercero Receptor).

Cuando haya cesión del contrato a parte de lo anterior, tener en cuenta el trámite ante la Secretaría de Hacienda - Dirección de Presupuesto - Dirección de Contabilidad para efectos de hacer los ajustes respectivos.

1.3. Algunos códigos de responsabilidad contenidos en el Registro Único Tributario R.U.T

Es el mecanismo de control fiscal para todos los contribuyentes colombianos y Extranjeros que negocien en Colombia.

Por medio del RUT se puede identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio, los responsables del régimen común, los pertenecientes al régimen simplificado, los agentes retenedores, los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros; y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

04 Impuesto y complementario régimen especial: No rete fuente ESAL cumplan con la Ley 1819 de 2016.

05 Impuesto y complementario régimen ordinario: Declarantes de renta, si hay lugar a practicar retención en la fuente en cada pago.

06 Ingresos y Patrimonio: Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con obligación de presentar declaración de ingresos y patrimonio (Art.10 Decreto 4583 de 2006)

07 Retención en la Fuente a Título de Renta: Responsables de declarar mensualmente las retenciones practicadas.

11 Ventas Régimen común: Responsables de IVA artículo 420 del E.T

12 Ventas Régimen simplificado: Pertenecen a este régimen las personas naturales

13 Gran contribuyente: Verificar con la resolución de la DIAN

No se le retiene IVA

Si Retención en la Fuente

15 Autorretenedor: No hay retención en la fuente en los pagos

Si hay retención por IVA

2. SOPORTES QUE DEBEN INGRESAR A LA CARPETA DE CONTRATACIÓN ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA FACTURA Y/O CUENTA DE COBRO CON EL RECIBO A SATISFACCIÓN EN LA DIRECCION DE CONTABILIDAD.

A la Dirección de Contabilidad sólo se debe presentar el Formato de Recibo a Satisfacción de la Mercancía con la respectiva factura o cuenta de cobro según el caso, en original y que corresponda al mes de elaboración de la factura, los demás documentos soportes para la causación, se deben cargar al sistema teniendo en cuenta para el efecto las instrucciones dadas en la Circular 000463 del 28 de agosto de 2014.

La fecha de elaboración del Recibo a Satisfacción debe ser la misma fecha de la factura o anterior.

A continuación, se enuncian los diferentes documentos que se debe subir al sistema y los cuales son de obligatorio archivo.

2.1 Persona Natural (régimen simplificado)

1. Formato de recibo a satisfacción (sin tachones ni enmendaduras), debidamente firmado por supervisor y/o interventor, el cual debe coincidir en su totalidad con el detalle y valores de la factura o cuenta de cobro y con lo estipulado en el contrato, es de recordar que se deben de hacer los recibos a satisfacción por fondos y este debe de contener la fecha de suscripción del contrato, sus adiciones en caso de tenerlas, el número del acta del pago y el número telefónico del enlace, supervisor y/o interventor.

- Cuando se otorgue un anticipo se debe colocar el número 16000XXXX generado por el enlace (MM), se entrega en contabilidad para revisión y su posterior traslado a tesorería.
- Para la amortización: El enlace baja a contabilidad un oficio donde indica el valor a amortizar, el RPC y la posición que se afecta, contabilidad, genera un documento con un número 19xxxxx, éste número se le entrega al enlace; quien, al momento de bajar la cuenta, debe colocar en el recibo a satisfacción el 19xxxx asignado, para que tesorería lo cruce y del valor neto a pagar.

2. Cuenta de Cobro original con los siguientes requisitos (Artículo 3° del Decreto 522 de 2003):

- Apellidos, nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o Servicios.
- Apellidos, nombre y NIT de la persona natural beneficiaria del pago o abono.
- Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva.
- Fecha de la operación.
- Concepto o detalle (Se debe realizar una descripción del servicio prestado o de la compra y el periodo en el cual fue ejecutado).
- Valor del servicio o de la compra.

La cuenta de cobro no puede presentar tachones, enmendaduras o cifras repisadas y no pueden ser de forma manual.

- En la Dirección de Contabilidad se hará la cuenta de cobro para la adquisición de bienes y servicios gravados a personas naturales en atención al artículo 617 del Estatuto Tributario.

3. Registro único tributario (RUT) legible y debidamente actualizado, so pena de ser sancionado por la DIAN Artículo 658 - 3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 49 de la Ley 1111 de 2006.

4. Fotocopia de la Planilla de pago de Seguridad Social en donde se evidencie el pago a: pensión, salud, sistema general de riesgos laborales y Fondo de Solidaridad Pensional cuando aplique, el periodo pagado debe ser acorde con la fecha de la cuenta de cobro y/o factura y el valor pagado en la planilla debe corresponder al 40% del valor del contrato en forma mensualizada (Valor total del contrato dividido sobre el número de meses de ejecución por el 40%) (Artículo 50 de la Ley 789 de 2002, artículo 23 del Decreto 1703 de 2002; Ley 1562 de 2012, Decreto 723 del 15 de abril de 2013, el Decreto 1273 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social y el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015).

Los contratistas independientes por cuenta propia e independientes con contratos diferentes a los de prestación de servicios el ingreso base de cotización será mínimo el cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de los ingresos, excluyendo el valor total del impuesto al valor agregado (IVA), cuando haya lugar a su aplicación, de acuerdo al régimen tributario al que corresponda.

Para determinar la base mínima de cotización, es posible deducir las expensas que se generen de la actividad o renta de donde provengan los ingresos, siempre que cumplan con los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario debidamente certificado por contador público.

El valor del ingreso con las deducciones anteriores para los independientes, es el valor que se toma como base para aplicar el 40% del valor mensualizado, el cual debe reportar en la planilla con el número del contrato y a nombre del departamento de Antioquia. (Ver Circular Conjunta de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría General K 2017090000086 del 02/02/2017).

Los contratistas personas naturales independientes por cuenta propia, independientes y los de prestación de servicios deben hacer los pagos a la seguridad social en las fechas correspondientes (Según el Decreto 1990 de 2016 y el decreto 1273 de 2018 del Ministerio de salud y Protección social) y no dejarlos para el momento de presentación de la orden de pago.

5. Informe de seguimiento a la contratación estatal (Código FO-M7-P3-079) debidamente diligenciado y firmado por el supervisor.

6. Copia del Contrato u Orden de Servicio más sus adiciones si las hubiere firmados por las partes.

7. Copia del RPC.

8. No haber celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a

tres mil quinientas (3.500) UVT (\$111.507.000 en el 2017 y \$116.046.000 en el 2018), el contratista antes de firmar el contrato o la adición con la que supera el valor, se debe trasladar al Régimen Común y tramitar la Resolución de Autorización de Facturación (Artículo 499 del Estatuto Tributario) (Valor UVT \$33.156).

NOTAS:

En caso de que la persona natural pertenezca al Régimen Común debe Facturar, con los requisitos del artículo 617 del E.T. y si el producto o servicio es gravado (Con IVA) debe facturarlos y debe de estar registrado en el RUT como responsable de IVA.

Para los contratos de prestación de servicios se debe tener en cuenta lo indicado por el Decreto Departamental 242 del 21 de diciembre de 2014 (Por el cual se establecen las pautas, perfiles y la contraprestación de los contratos de prestación de servicios).

Es de aclarar que el IVA que se genere en la relación contractual son propios del servicio o bien a adquirir y a lo indicado por el Estatuto Tributario, no son objeto de convenir por los intervinientes en el contrato por lo que se recomienda tener claro si el servicio o producto es con IVA o sin IVA para efectos presupuestales y de revisar en el RUT del contratista la inscripción al régimen común en caso de ser con IVA, a excepción de lo contemplado en el artículo 92 de la Ley 30 de 1992 para las entidades de educación.

2.1.1 Condiciones para pertenecer al régimen simplificado

Art. 499. Del Estatuto Tributario. Quiénes pertenecen a este régimen. Modificado por Art. 195 Ley 1819 de 2016. Al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) (\$111.507.000) (Valor UVT 2017 \$31.859).
- Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- Que no sean usuarios aduaneros.
- Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a tres mil quinientas (3.500) UVT. (\$111.507.000 en el 2017 y \$116.046.000 en el 2018).
- Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de tres mil quinientas (3.500) UVT. (\$111.507.000 en el 2017 y \$116.046.000 en el 2018)

PARAGRAFO.

Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a tres mil quinientos (3.500) UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.

2.1.2. Persona Jurídica

A la Dirección de Contabilidad sólo se debe presentar el Formato de Recibo a Satisfacción con la respectiva factura o cuenta de cobro según aplique (Convenios), en original y que corresponda al mes de elaboración de la factura, los demás documentos soportes para la causación (Incluidos la factura y/o la cuenta de cobro cuando aplique), se deben cargar al sistema CONTRATACIONGOB (\VANTWANS) (X:) teniendo en cuenta para el efecto las instrucciones dadas en la circular 000463 del 28 de agosto de 2014, y recordar que la fecha de elaboración del Recibo a Satisfacción debe ser, anterior a la fecha de la factura o del mismo día.

1. Formato de recibo a satisfacción (sin tachones ni enmendaduras), debidamente firmado por supervisor y/o interventor, el cual debe coincidir en su totalidad con el detalle y valores de la factura o cuenta de cobro cuando aplique y con lo estipulado en el contrato en la forma de pago, es de recordar que se debe hacer los recibos a satisfacción por fondos con, la fecha de suscripción del contrato, sus adiciones en caso de tenerlas, el número del acta del pago y el número telefónico del enlace, supervisor y/o interventor.
 - Discriminar el valor del IVA (tener en cuenta si es del 19%, 5%, exento de tarifa 0% o excluido), y que de igual forma se ingrese en estas posiciones de IVA, en el sistema de información SAP en los mismos porcentajes.
 - Cuando se otorgue un anticipo se debe colocar el número 16000XXXX generado por el enlace (MM), se entrega en contabilidad para revisión y traslado a tesorería.
 - Cuando se amortice el anticipo el enlace baja a contabilidad un oficio donde indica el valor a amortizar, el RPC y la posición que se afecta esto genera un documento 19xxxxx en contabilidad, éste número se le entrega al enlace para que cuando baje la cuenta en el recibo a satisfacción incluya el 19xxxxx para que tesorería lo cruce y de, el valor neto a pagar.
2. Copia del Registro Presupuestal (RPC).
3. Factura original (no se acepta fotocopia, fax, ni scanner, y la factura debe tener fecha del mismo mes de contabilización, sin tachones ni enmendaduras, ni cifras repisadas) con los siguientes requisitos (Art 617 del Estatuto Tributario):
 - a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
 - b) Apellidos y nombre o razón social y Nit del vendedor o de quien presta el servicio.
 - c) Apellidos y nombre o razón social y Nit del adquirente de los bienes o servicio, cuando este exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho.

- d) Llevar el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i) Indicar la calidad de retenedor de IVA.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de las literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Además, se debe verificar que la factura, tenga la Resolución de facturación expedida por la DIAN y que la fecha de expedición de la resolución no sea superior a dos años (Resolución DIAN 000055 de 2016).

3.1 Factura Electrónica

Es, ante todo, una factura. Esto significa que tiene los mismos efectos legales que una factura en papel, se expide y recibe en formato electrónico. En otras palabras, es un documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas permitiendo el cumplimiento de las características y condiciones en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación, fue adoptada en el país a través del Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

3.1.1 Características de la Factura Electrónica

- Utiliza el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
- Lleva la numeración consecutiva autorizada por la DIAN.
- Cumple los requisitos del 617 ET y discrimina el impuesto al consumo cuando es el caso.
- Incluye la firma digital o electrónica para garantizar autenticidad e integridad y no repudio de la factura electrónica, de acuerdo con la política de firma adoptada por la DIAN.
- Incluye el Código Único de Factura Electrónica CUFE.

Al respecto el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional en su Parágrafo transitorio segundo determina que: "Los contribuyentes obligados a declarar y pagar el IVA y el impuesto al consumo deberán expedir factura electrónica a partir del 1 de enero de 2019 en los términos que establezca el reglamento. Durante las vigencias fiscales del 2017 y 2018

contribuyentes obligados por las autoridades tributaria para expedir factura electrónica serán seleccionados bajo un criterio sectorial conforme al alto riesgo de evasión identificado en el mismo y del menor esfuerzo para su implementación.”

4. Cuando la facturación la efectúe el consorcio o unión temporal, ésta, además de señalar el porcentaje que corresponda a cada uno de los consorciados, indicará el nombre o razón social y el NIT de cada uno de ellos, y cumplir con lo indicado en el artículo 617 del Estatuto Tributario. Artículo 11 del Decreto 3050 de 1997 y si el servicio o bien realizado por la Unión Temporal y/o Consorcio es con IVA se debe de registrar en el RUT como responsable de IVA.

5. Certificación original del pago de Parafiscales y Seguridad Social Integral (Pensión, salud, riesgos laborales y Fondo de Solidaridad Pensional cuando aplique), debidamente expedida y firmada por Revisor Fiscal, cuando exista la obligación para la empresa de tener Revisor Fiscal, de acuerdo a los requerimientos de Ley o por el Representante Legal cuando la empresa no tenga la obligación de tener revisor fiscal, acorde con la fecha de la factura (Ley 789 de 2002, artículo 50), es deber del Supervisor y/o Interventor verificar el cumplimiento de los pagos con base al personal asignado para la realización del contrato por prestación de servicios y la planilla.

6. Cuando el certificado del pago de parafiscales y/o seguridad social lo expide el Revisor Fiscal, debe de anexar, fotocopia de la Tarjeta Profesional y el certificado de Vigencia de Inscripción de la Junta Central de Contadores que lo acredite como tal, con un término no mayor a tres meses de su expedición por la Junta Central de Contadores.

7. Cuando el contrato se suscribe con una Unión Temporal o Consorcio se deben aportar los documentos legales de cada uno de los partícipes así mismo las certificaciones de la seguridad social con base a la condición de cada uno (Persona jurídica o persona natural) citados en los numerales anteriores.

8. Copia del Contrato y de las adiciones cuando los hubiere firmado por las partes.

9. Registro único tributario (RUT) legible y debidamente actualizado.

10. Informe de seguimiento a la contratación estatal (Código FO-M7-P3-079) debidamente diligenciado y firmado por el supervisor.

3. RPC (REGISTRO PRESUPUESTAL)

Es responsabilidad del enlace (M/M) de la secretaría a la hora de la solicitud de elaboración del registro presupuestal (RPC) verificar la siguiente información:

- a.** Que la información que contenga el RPC (Nit, nombre y número de contrato u orden de servicio) sea la misma que tenga la orden de pago.
- b.** Que el pedido se encuentre liberado tanto por ordenador del gasto como por la Dirección de Presupuesto, si alguna de las dos liberaciones hace falta, la cuenta será devuelta.
- c.** El enlace de acuerdo al contrato (Forma de pago) debe elaborar el RPC teniendo en cuenta si el servicio es con IVA o no, cuando se presenten casos en los cuales existan varias tarifas de IVA el enlace debe crear las posiciones con los indicadores de IVA para cada una de ellas y estas deben estar reflejadas en el contrato.
- d.** El RPC debe tener el PAC en el mes de contabilización y con la disponibilidad presupuestal suficiente para el pago.
- e.** Cuando la modalidad del contrato sea por mandato se debe indicar al momento de solicitarlo.

4. TRATAMIENTO CONTRATOS QUE CONTENGAN ANTICIPOS

Anticipos, Parágrafo del Artículo 40 de la Ley 80 de 1993:

"...En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato..."

El anticipo es una suma de dinero que se le entrega al contratista para cubrir los costos en que debe incurrir para iniciar la ejecución del contrato.

El anticipo no es un dinero del contratista sino de la entidad contratante, el cual debe invertirse de conformidad con el plan presentado por el contratista. Por su parte, la entidad estatal tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de la inversión y hacer el seguimiento indispensable para comprobarlo.

Según concepto del Departamento Nacional de Planeación, de octubre 24 de 2011, el anticipo no constituye un pago en el momento en que se efectúa, este dinero no entra al patrimonio del contratista y continúa siendo un recurso público, asegurable con una garantía para la correcta y adecuada inversión y manejo del mismo.

En el evento en que generen rendimientos financieros, estos recursos son de la entidad contratante.

Artículo 91 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.4.1 del Decreto 1082 de 2015 Patrimonio autónomo para el manejo de anticipos.

"ARTÍCULO 91. ANTICIPOS.

En los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente, salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía.

El costo de la comisión fiduciaria será cubierto directamente por el contratista.

PARÁGRAFO.

La información financiera y contable de la fiducia podrá ser consultada por los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal."

"Artículo 2.2.1.1.2.4.1.

Patrimonio autónomo para el manejo de anticipos. En los casos previstos en la ley, el contratista debe suscribir un contrato de fiducia mercantil para crear un patrimonio autónomo, con una sociedad fiduciaria autorizada para ese fin por la Superintendencia Financiera de Colombia, a la cual la Entidad Estatal debe entregar el valor del anticipo.

Los recursos entregados por la Entidad Estatal a título de anticipo dejan de ser parte del patrimonio de esta para conformar el patrimonio autónomo. En consecuencia, los recursos

del patrimonio autónomo y sus rendimientos son autónomos y son manejados de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil.

En los pliegos de condiciones, la Entidad Estatal debe establecer los términos y condiciones de la administración del anticipo a través del patrimonio autónomo.

En este caso, la sociedad fiduciaria debe pagar a los proveedores, con base en las instrucciones que reciba del contratista, las cuales deben haber sido autorizadas por el Supervisor o el Interventor, siempre y cuando tales pagos correspondan a los rubros previstos en el plan de utilización o de inversión del anticipo.”

Los anticipos para obra pública, son objeto de retención por la contribución especial, así lo determina el artículo 121 de la Ley 418 de 1997 Prorrogada vigencia, art. 1, Ley 1738 de 2014:

“...ARTICULO 121.

Para los efectos previstos en el artículo anterior, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista...”

Dada las anteriores precisiones en los contratos en los que se estipule anticipo se debe tener en cuenta:

1. Verificar que el contrato en la cláusula de forma de pago diga anticipo y no pago anticipado ya que el pago anticipado tiene un tratamiento financiero igual al procedimiento actual de cuentas por pagar.
2. El anticipo constituye un mecanismo para financiar el contrato, en consecuencia, es una cuenta por cobrar para quien lo entrega y un pasivo (ingreso recibido por anticipado) para quien lo recibe. Sólo se convierte en ingreso en la medida en que se ejecute la obra o se preste el servicio, según se estipule en el contrato; por lo tanto, el anticipo no requiere de factura, serviría para tal propósito cualquier otro documento donde conste el hecho (concepto DIAN No.47555 de 1997).
3. El anticipo de obra pública es objeto de retención por contribución especial al momento del desembolso (Artículo 121 Ley 418 de 1997).
4. Tramitar el RPC.
5. Cuando se otorgue un anticipo se debe indicar el número 16000XXXX generado por el enlace (MM), éste lo entrega en contabilidad para su revisión y traslado a tesorería.
6. Verificar que el valor del anticipo corresponda al porcentaje pactado en el contrato.
7. En todos los casos el valor del anticipo se debe realizar tomando como base el valor del contrato antes de IVA.
8. Después de obtener el documento del anticipo se debe tramitar en contabilidad con los mismos soportes que contiene el recibo a satisfacción a contratistas (persona natural o persona jurídica según sea el caso), con excepción de la factura que, para este caso, cambia por una cuenta de cobro.

9. Cuando se amortice el anticipo el enlace baja a contabilidad un oficio donde indica el valor a amortizar, el RPC y la posición que se afecta esto genera un documento 19xxxxx, éste número se le entrega al enlace para que cuando baje la cuenta en el recibo a satisfacción incluya el 19xxxx para que tesorería lo cruce y de, el valor neto a pagar.
10. Luego de pagado el anticipo este se debe amortizar en los posteriores pagos en el mismo porcentaje del pago inicial; es decir, si anticipan como ejemplo el 20% deben amortizar en cada acta de pago como mínimo el 20% hasta terminar el contrato.
11. Los pagos posteriores al anticipo deben contemplar los procedimientos indicados anteriormente.

5. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE ACUERDO CON EL TIPO DE CONTRATO

Los siguientes aspectos tributarios son aplicables a los diversos modelos contractuales, y sirven como material de apoyo a las dependencias encargadas de su trámite y celebración, con el objetivo de contribuir a una correcta aplicación de la normatividad tributaria, a la minimización de inconsistencias en el proceso de causación contable y en los pagos a contratistas y proveedores.

5.1. Contrato de mandato.

A diferencia de otro tipo de contratos, que no tienen una definición precisa en el ordenamiento jurídico, para el caso del mandato, el artículo 2142 del Código de Civil lo define así: “El Mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador y en general, mandatario.” Es importante recordar que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 80 de 1993: “Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2º del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.” En el contrato de mandato una parte se encarga de gestionar por cuenta y riesgo, y a nombre de la otra, uno o más negocios que esta le confía realizar con terceros. Este encargo o mandato puede ser gratuito o remunerado conforme lo determinen las partes, la ley o el juez (Art. 2143 CC).

Al elaborar la estructura de las obligaciones del contrato de mandato, las dependencias del Departamento de Antioquia, deben tener presente el cumplimiento de los siguientes aspectos (Ver la Circular Interna 000432 del 14 de noviembre de 2013):

- Establecer y definir con claridad el tipo de contrato, como de mandato, e indicarlo al momento de solicitar el CDP ante la Dirección de Presupuesto.
- Establecer en el contrato la cifra que se pagará como remuneración o pago al administrador delegado o mandatario y sus condiciones para pago, éste valor no se debe desembolsar con el recurso a administrar, sólo al momento de cumplirse lo estipulado en el contrato.
- La Supervisión y/o Interventoría debe realizar la vigilancia y control de la ejecución de todo el contrato.
- Para los desembolsos, el supervisor debe exigirle al contratista (mandatario) el informe financiero de ejecución de los recursos, en el que se detalle: el número de documento, valor, beneficiario del pago, las retenciones de orden Nacional o territorial cuando apliquen y las por concepto de estampillas a favor del Departamento, para éstas, debe aportar las respectivas consignaciones. Tener en cuenta el formato establecido, el cual se encuentra en ISOLUCION (Código: FO-M8-P2-016), el cual se debe entregar firmado por el Supervisor y/o Interventor del contrato y por el contador o Revisor Fiscal de la entidad mandataria cuando sea el caso.
- En los Contratos de Mandato en los que se presente un único desembolso el Supervisor

será responsable de presentar durante los primeros quince días de cada mes ante la dirección de contabilidad el informe de ejecución financiera, con las características citadas anteriormente, hasta su terminación.

- Las responsabilidades tributarias en los contratos de mandato con representación sin representación son las mismas.

NOTA:

Los Contratos de Mandato que presenten varios desembolsos sin reporte de la ejecución o aclaración financiera de los mismos en los formatos establecidos, la Dirección de Contabilidad, no autorizará nuevos desembolsos hasta tanto no se subsanen los informes financieros pendientes.

5.1.1 Retención en la fuente por renta y complementarios.

Sólo la hace el mandante sobre el valor a pagar por la remuneración pactada por la administración de los recursos antes de IVA, por concepto de honorarios a una tarifa del 11%; no se realiza retención cuando el mandatario es considerado no contribuyente del impuesto de renta o con tratamiento especial, calidad que deberá ser demostrada ante el Departamento y confirmada en el RUT.

5.1.2 Obligaciones tributarias del mandatario.

El artículo 29 del Decreto 3050 de 1997 prescribe: "Retención en la fuente en mandato. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta, todas las retenciones del impuesto sobre la renta, ventas, y timbre establecidas en las normas vigentes, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante.

Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor." Que para el caso del Departamento se aclara, que el mandatario hará de forma adicional a las retenciones del orden Nacional, las del orden territorial como, estampillas, contribución especial e impuesto de industria y comercio (ICA) entre otras, según aplique. Subrayado y resaltado nuestro.

Al respecto, resulta oportuno citar apartes del Concepto número 012012 de 25 de febrero de 1998 de la DIAN:

"De acuerdo con el artículo 29 del Decreto Reglamentario 3050 de 1997, en los contratos de mandato en general, incluida la Administración Delegada, corresponde al mandatario practicar al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones a que haya lugar tomando en cuenta para el efecto la calidad del mandante es decir que si se trata de pagos por cuenta del mandante y éste no es agente retenedor no había lugar a efectuar retención."

5.1.3 Otras obligaciones.

Cuando se trate de compra de bienes inmuebles o construcciones terminadas, el supervisor y/o interventor debe hacer la gestión para actualizar la base de datos del módulo de "Activos Fijos" del sistema SAP, remitiendo el expediente con toda la información jurídica y presupuestal del bien adquirido o formado a la Dirección de Bienes del Departamento, el cual

debe incluir documentos como escritura pública, resoluciones de expropiación, certificado de libertad a favor del departamento, recibo de obra, costos de construcción; informando además el número y fecha del convenio e igualmente en el evento en que el mandatario deba facturar debe hacerlo con base a lo estipulado en el Decreto 1514 de 1998.

En el caso de adquisición de bienes muebles, el interventor o supervisor será responsable de hacer la entrega a la Dirección de Bienes Muebles, Inmuebles y Seguros de la Secretaría de Hacienda para el cargue de los bienes muebles en el Módulo de Activos Fijos del sistema SAP y su respectiva asignación.

5.2. Convenios de Asociación.

Los convenios de asociación, se celebran con el fin de planear, desarrollar y ejecutar programas que busquen conjuntamente los cometidos estatales, se trata entonces de una figura donde las partes (asociados) entregan sus aportes, para que sean utilizados en el objeto del acuerdo.

De conformidad con el Decreto 092 de 2017, el artículo 355 de la Constitución Política y en especial con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 el cual establece que:

"Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley".

Estas entidades se deben acoger a lo indicado en la Ley 1819 de 2016 Reforma Tributaria Estructurada según le apliquen, las nuevas condiciones, y es deber revisar si continúan como entidades sin ánimo de lucro ESAL.

No es procedente hablar de pagos, este es un error de mucha ocurrencia, que implica dificultades al momento de manejar los alcances tributarios, en estos casos debemos hacer referencia a desembolsos que realicen los asociados, ya que en estricto sentido éste es el término más apropiado a utilizar, evitando así confusiones.

Es recomendable que se disponga de una cuenta bancaria independiente, donde serán depositados los desembolsos de los cooperantes o asociados para poder tener un control sobre su manejo, que permita un seguimiento a los recursos apropiados para la ejecución y a los rendimientos que éstos generen, los cuales se deben reintegrar al Departamento, (Presupuesto del Departamento vigencia fiscal 2018 artículo 17).

En los convenios de asociación celebrados con fundamento en los artículos 95 o 96 de la Ley 489 de 1998, todos los asociados tienen como función y deber legal el objeto del convenio. En la medida en que el convenio de asociación es concebido, precisamente, para integrar esfuerzos técnicos, logísticos, humanos, económicos, etc., no es compatible con esta figura pactar remuneraciones a favor de alguna de las partes; sin embargo, podrán establecerse gastos de administración del mismo convenio.

5.2.1 Tratamiento tributario.

Las normas fiscales no han contemplado ningún tratamiento especial para los convenios de cooperación y/o asociación, razón por la cual cada uno de los partícipes está sujeto de manera independiente a la normatividad general aplicable a los contribuyentes de los diferentes tributos y obligaciones fiscales del orden nacional y territorial.

Por esencia los convenios de cooperación y/o asociación no están concebidos para la adquisición de bienes y servicios por parte de la Entidad cooperante o asociado.

No obstante, si durante la ejecución del programa o proyecto objeto del convenio uno de los cooperantes, convenientes y/o asociados vende bienes o presta servicios directamente al Departamento, se aplicará la normatividad tributaria de acuerdo a las responsabilidades fiscales del asociado y del Departamento.

Es necesario precisar, que cuando los recursos del Departamento van destinados a la adquisición de bienes o prestación de servicios por parte del asociado y/o cooperante éstos constituyen verdaderos pagos y en consecuencia incrementan el patrimonio del cooperante y/o asociado quien deberá expedir la factura o documento equivalente, con todos los requisitos legales, a nombre del Departamento para el soporte de costos y deducciones.

De configurarse la prestación de un servicio, se aplicarán los respectivos descuentos tributarios, de acuerdo a la calidad tributaria del asociado (retenciones en la fuente por renta, IVA, Estampillas y demás que apliquen).

Tener en cuenta que, en los convenios de asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro, los recursos establecidos por el Departamento como aporte, bajo esta modalidad son objeto de deducción por estampillas, dado que la Ordenanza Departamental 29 de agosto de 2017 no lo exceptúan, pero no son objeto de retención en la fuente o de IVA por no configurarse los hechos generadores.

5.3 Convenios interadministrativos.

"...Artículo 95 de la Ley 489 de 1998. Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro..."

5.3.1 Tratamiento tributario

5.3.1.1 Retención en la fuente.

El estatuto tributario determina a través del artículo 369 cuando no se efectúa la retención:

No están sujetos a retención en la fuente:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:
 - a) La Nación y sus divisiones administrativas, a que se refiere el artículo 22 y
 - b) Las entidades no contribuyentes.

5.3.1.2 Impuesto sobre las ventas.

En lo referente al impuesto sobre las ventas, la celebración de un Convenio Interadministrativo no implica la causación de este impuesto. En este tipo de convenios, el objeto es la colaboración de las partes mediante el aporte de recursos en dinero o en especie con el fin de alcanzar los cometidos propuestos, objeto que no corresponde al hecho generador del IVA a que se refiere el artículo 420 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

No obstante, lo anterior, si en la ejecución del convenio uno de los partícipes está realizando actividades gravadas con el IVA, bien sea respecto de uno de los asociados o respecto de terceros, como es la venta de bienes o la prestación de servicios, se causa el impuesto sobre las ventas y se debe facturar con los requisitos del art. 617 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTA:

Los desembolsos que se generen bajo esta modalidad están excluidos de retención en la fuente y de las estampillas cuando se trate de entidades oficiales contenidas en la Ordenanza (Ver Ordenanza 29 de agosto 31 de 2017), así mismo se deben identificar como: Convenios Interadministrativos (Al momento de solicitar el CDP y en la minuta del convenio).

Tener en cuenta que los rendimientos de los recursos aportados en los convenios son del Departamento y en caso de generarse deben reintegrarse al Departamento junto con los recursos no ejecutados, indicación que se debe incluir en el convenio; es responsabilidad del supervisor revisar que estos recursos sean reintegrados en cada vigencia y en especial para la liquidación del convenio, igualmente en los convenios para obra pública, la entidad pública conveniente debe reintegrar la contribución especial en forma proporcional al recurso aportado por parte de Departamento en los momentos establecidos por el Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.

5.4 Convenios de cooperación y asistencia técnica con organismos internacionales.

En observancia de lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de contratación estatal, entre ellas, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución DIAN 000228 del 31 de octubre de 2013 y la resolución 2019 de 2014 que modifica la 228, a partir del 1° de enero de 2014 el Departamento de Antioquia debe reportar a la DIAN la información de los convenios realizados con organismos internacionales.

"ARTÍCULOS 1 y 5 de la Resolución 112 de 2015 Información a suministrar por las Entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica con organismos internacionales.

Las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales, deberán enviar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a más tardar el último día hábil del mes siguiente al período objeto de reporte, una relación mensual de todos los contratos vigentes en el año 2016 con cargo a estos convenios".

Por lo anterior, es obligación y responsabilidad del supervisor y/o interventor reportar a la Dirección de Contabilidad la información de estos convenios para hacer su transmisión a la DIAN.

En caso de requerir información adicional para el cumplimiento de este requisito, remitirse a las Resoluciones citadas y/o por favor comunicarse con la Dirección de Contabilidad.

NOTA:

Tener en cuenta que los recursos aportados por el Departamento de Antioquia en la suscripción de convenios con organismos internacionales son objeto de deducción por estampillas, dado que, la Ordenanza 29 Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia no los incluyo dentro de las exenciones.

5.5 Contratos ejecutados con recursos provenientes de auxilios o donaciones de entidades extranjeras, exenciones tributarias especiales.

Sobre este tipo de contratos, el artículo 96 de la ley 788 de 2002 (Exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras) reglamentado por el Decreto 540 de 2004, establecen, que se encuentran exentos de toda clase de impuestos, tasas o contribuciones del orden nacional, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades extranjeras convenidos con el gobierno de Colombia, destinados a realizar programas de utilidad común y amparados por acuerdos intergubernamentales, es de aclarar, que las estampillas del orden Departamental se deben aplicar a los respectivos pagos ya que en la Ordenanza 29 de 2017 no existe excepción para los casos citados. También gozarán del mismo tratamiento tributario, las compras o importación de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación.

(...) En cuanto al tratamiento en el impuesto sobre la renta de los pagos efectuados a los contratistas por la venta de bienes o la prestación de servicios con recursos provenientes de las donaciones de gobiernos extranjeros, debe observarse lo indicado en el Concepto No 052531 del 18 de agosto de 2004, en el sentido de que la exención de que gozan los bienes y fondos donados no se extiende a los ingresos recibidos por los contratistas, así el pago se realice con los mismos recursos objeto de la donación."

5.5.1. Requisitos para gozar de la exención

Los Secretarios de Despacho o Directores o jefes de Oficina del Departamento Administrativo de Antioquia informarán mediante comunicación escrita a la Dirección de Contabilidad los acuerdos intergubernamentales (Presupuesto General del departamento), mediante los cuales se acepta la donación o auxilio de entidad extranjera, adjuntando copia del documento que respalda la donación. Así mismo deberá indicar los proyectos e inversiones, a que están destinados los auxilios o donaciones y certificar que éstos son de utilidad común.

- La Dirección de Contabilidad del Departamento expedirá certificación firmada por el Gobernador y Contador Público para ser remitida a la DIAN, en cumplimiento del párrafo del artículo 2 y 4 numeral 2 del Decreto 540 de 2004.
- Para cada contrato financiado con recursos donados por entidades extranjeras, los Secretarios de Despacho o Directores de Departamento Administrativo deberán solicitar certificación a la Dirección de Contabilidad del departamento aportando la siguiente información: La denominación del convenio, acuerdo o actuación intergubernamental que ampara el auxilio o donación, la fecha del mismo, las partes intervinientes y el monto del contrato que será financiado con estos recursos. Esta certificación servirá de soporte para la exención del impuesto de timbre nacional, del

impuesto sobre las ventas, del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) y de otras tasas y contribuciones del orden nacional que pudieran recaer sobre la utilización de los recursos.

- Cada Secretaría o Director responsable del contrato deberá entregar dicha certificación a los proveedores de bienes y servicios, con el fin de que se dé aplicación a la correspondiente exención del IVA. Copia de la certificación deberá archivar en el expediente del contrato y adjuntar fotocopia a cada factura o documento equivalente remitida a Contabilidad, para garantizar la correcta aplicación de las exenciones.
- Según el Oficio Tributario DIAN 57806 de 2007, únicamente es viable aplicar el beneficio tributario a las donaciones provenientes de entidades o gobiernos extranjeros previstas en el artículo 96 de la ley 788 de 2002, dicho lo anterior, a los recursos que aportan los ejecutores de dichas donaciones como una cofinanciación del programa de utilidad común no se les aplicara tales exenciones tributarias.

Los fondos del auxilio o donación se deben manejar en una cuenta abierta en una entidad financiera, destinada exclusivamente para ese efecto, la cual se cancelará una vez finalizada la ejecución total de los fondos, así como del proyecto u obra beneficiario del auxilio o donación. El proveedor por su parte deberá dejar constancia en las facturas que expida y conservar la certificación recibida como soporte de sus operaciones, para cuando la Administración de Impuestos lo exija, la cual además le autoriza para tratar los impuestos descontables a que tenga derecho de conformidad con los artículos 485 y 490 del Estatuto Tributario, aunque sin derecho a solicitar devolución del saldo a favor que se llegue a originar en algún período bimestral.

5.6. Las donaciones

Los artículos 125 y 257 del Estatuto Tributario regulan la deducción que pueden solicitar los contribuyentes del impuesto de renta que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios dentro del país, cuando efectúan donaciones a las entidades no contribuyentes señaladas en el Artículo 22 del mismo Estatuto.

"Art. 22. Estatuto Tributario. Entidades que no son contribuyentes.

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, la Nación, los Departamentos y sus asociaciones, los Distritos, los Territorios Indígenas, los Municipios y las demás entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Áreas Metropolitanas, las Asociaciones de Municipios, las Superintendencias, las Unidades Administrativas Especiales, las Asociaciones de Departamentos y las Federaciones de Municipios, los Resguardos y Cabildos Indígenas, los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes".

Art. 125-2. Estatuto Tributario. Modalidades de las donaciones.

Las donaciones que dan derecho a deducción deben revestir las siguientes modalidades:

1. Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero.

2. Cuando se donen -títulos valores-, se estimarán a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Valores (Hoy superintendencia Financiera). Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición más los - ajustes por inflación - efectuados hasta la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas hasta esa misma fecha.

- Si la Donación es en especie, se debe establecer su valor, que en caso de inventarios corresponde al valor sobre el cual se liquida el impuesto a las Ventas.

Art. 125-3. Estatuto Tributario. Requisitos para reconocer la deducción. Decreto 2150 de dic 20 de 2017

Para que proceda el reconocimiento de la deducción por concepto de donaciones, se requiere una certificación de la entidad donataria, firmada por Revisor Fiscal o Contador, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos anteriores.

En ningún caso procederá la deducción por concepto de donaciones, cuando se donen acciones, cuotas partes o participaciones, títulos valores, derechos o acreencias, poseídos en entidades o sociedades.

Dado lo anterior, para que la Contaduría General del Departamento expida el certificado por donación, se hace necesario que todas las dependencias del Departamento informen a la Dirección de Contabilidad todos los recursos que se reciben por este concepto con el fin de revisar el cumplimiento de los procedimientos establecidos y de realizar los registros contables tal y como lo dispone la DIAN y la Contaduría General de la Nación.

5.7. Contratos de arrendamiento

Generalmente los contratos de arrendamiento implican también la celebración de contratos de mandato entre el propietario del inmueble y una agencia de arrendamiento, en los cuales el propietario es el mandante y la agencia la mandataria. (Véase los artículos 1262 y siguientes del Código de Comercio).

5.7.1 Tratamiento tributario

5.7.1.1 IVA

En estos casos, para efectos del Impuesto a las Ventas, será necesario analizar la calidad del mandante o propietario del Inmueble (no se tiene en cuenta la calidad de la agencia de arrendamiento) pues, teniendo en cuenta que el canon de arrendamiento se encuentra gravado con una tarifa general del 19% (Artículo 468 del Estatuto Tributario) (a excepción de los inmuebles que se usan para vivienda o para exposiciones artesanales), sólo se pagará IVA a la agencia de arrendamiento, cuando el propietario o mandante es una persona jurídica o natural inscrita en el régimen común. Cuando el propietario pertenezca al régimen simplificado no se aplicará el IVA.

5.7.1.2 Retención en la fuente

Respecto a la retención por el impuesto de renta y para cumplir con lo indicado en el Artículo 394 del Estatuto Tributario:

"Artículo 394:

En el caso de arrendamientos, cuando existiere intermediación, quien recibe el pago deberá expedir a quien lo efectuó, un certificado donde conste el nombre y NIT del respectivo beneficiario y, en tal evento, la consignación de la suma retenida se hará a nombre del beneficiario."

En cumplimiento de lo anterior y con el fin de facilitar la expedición de certificados de retenciones en la fuente, el Departamento de Antioquia debe contabilizar como beneficiario del pago del canon de arrendamiento, al propietario del inmueble y no a la agencia, por lo tanto, el registro presupuestal debe elaborarse a nombre del propietario.

5.1.3 Seguridad social

Cuando el contrato de arrendamiento se suscribe con una persona natural, se debe exigir el pago de la seguridad social al contratista, sobre total del contrato (Circular Conjunta 000247 del 10 de julio de 2013), de las Secretarías: General y de Gestión Humana y Desarrollo Organización y según los pronunciamientos reiterados del Ministerio de Seguridad y Protección social de los cuales extraemos el siguiente:

Concepto sobre los independientes rentistas de capital radicado No. 201520000646932, Claudia Alejandra Caicedo borraras subdirectora jurídica de parafiscales de la UGPP y circular conjunta k 2017090000086 de 02/02/2017 de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría General.

..." Ahora bien, se entiende como trabajador independiente a la luz del artículo 15 del Decreto 3063 de 1989, "toda persona natural que ejerce personal y directamente una profesión, oficio o actividad económica, con o sin trabajadores a su servicio, sin sujeción a contrato de trabajo".

Cabe señalar que el artículo 1º del Decreto 1406 de 1999 por el cual se implementó el Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral incluyó a los rentistas de capital, así: "ARTÍCULO 1o. ALCANCE DE LAS EXPRESIONES "SISTEMA", "ENTIDAD ADMINISTRADORA", "ADMINISTRADORA", "APORTANTE" Y "AFILIADO". (...) "Aportante" es la persona o entidad que tiene la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes correspondientes a uno o más de los servicios o riesgos que conforman el Sistema y para uno o más afiliados al mismo.

Cuando en este decreto se utilice la expresión "aportantes", se entenderá que se hace referencia a las personas naturales o jurídicas con trabajadores dependientes, a las entidades promotoras de salud, administradoras de pensiones o riesgos profesionales obligadas a realizar aportes correspondientes al Sistema, a los rentistas de capital y de más personas que tengan capacidad de contribuir al financiamiento del SGSSS, y a los trabajadores independientes que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral.

Por otra parte, dentro la clasificación expresa que hace el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 sobre independientes, veamos entonces, en donde se encuentra el rentista de capital. Como quiera, que las rentas provienen de la explotación de unos bienes sean muebles o inmuebles y no del trabajo personal, no puede catalogarse como trabajador independiente por cuenta propia, tampoco como independiente con contrato de prestación de servicios, por cuanto los ingresos no provienen de la prestación de un servicio personal.

En consecuencia, al encontrar que las rentas o ingresos provienen de la celebración de contratos diferente a prestación de servicios, entendemos que, para efecto de los aportes a la seguridad social integral, se trata de un independiente con contrato diferente al de prestación de servicios.

Así las cosas, los trabajadores independientes con contrato diferente al de prestación de servicios como el caso de los rentistas de capital, tienen ahora la posibilidad de cotizar mes vencido y sobre el 40% de sus ingresos no de los contratos y para calcular el ingreso base de cotización IBC podrán deducir las expensas que se generen en la ejecución de su actividad o renta que generen sus ingresos conforme a lo dispuesto en el art. 107 del Estatuto Tributario. – SOBRE LA OBLIGACIÓN...”

5.8. Contratos de obra pública

“Art. 32 ley 80 de 1993.

Son contratos de obra lo que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.”

5.8.1 Tratamiento tributario.

5.8.1.1 Impuesto sobre las ventas.

La Ley 21 de 1992, en su artículo 100, consagra la exclusión del impuesto sobre las ventas para los contratos de obra pública. Esta exclusión del gravamen es igualmente aplicable en el caso de los contratos celebrados con un consorcio o unión temporal, tal como lo aclara el Concepto No 069631 del 27 de septiembre de 2005.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 de la Ley 17 de 1992 y 100 de la ley 21 de 1992, los contratos de obra pública que celebren las personas naturales o jurídicas con las entidades territoriales y /o descentralizadas del orden municipal y departamental están excluidos del IVA, esto implica que los contratistas no cobran el IVA sobre sus honorarios o utilidad. (Resaltado nuestro) En todo caso el IVA facturado sobre los costos y gastos incurridos en la construcción, hace parte del costo de la obra.

5.8.1.2 Retención en la fuente.

A partir del 31 de octubre de 2013, "cuando el pago o abono en cuenta corresponda a contratos de construcción o urbanización, la retención prevista en este artículo será del dos por ciento (2.0%)". Tal y como lo apareja el artículo 2 del Decreto 2418 de 2013.

Sin embargo, la DIAN ha diferenciado para efectos de la retención en la fuente la tarifa aplicable al contrato de construcción y al de servicios.

La División Normativa y Doctrina Tributaria de esa entidad, frente al tema de Retención en la Fuente en contrato de construcción, se ha pronunciado de forma general mediante conceptos como los siguientes:

La DIAN a través del concepto 6325 de 05-02-2014 determina que:

" ...Para efectos de establecer la retención en la fuente en los contratos de construcción, urbanización, obra pública y en general de confección de obra material de bien inmueble la tarifa aplicable será a partir del 31 de Octubre de 2013 del 2% del pago o abono en cuenta respectivo, y por consiguiente todo aquel concepto que no se encuentre enmarcado dentro de aquellas connotaciones se registrará por la tarifa general de servicios del 4% o del 6%,

dependiendo si la persona natural a la que se hace el pago es declarante o no del Impuesto Sobre la Renta..."

Resulta pertinente precisar que, para el análisis de los costos de los contratistas de obra pública, se debe tener en cuenta la reforma contenida en la Ley 1607 de 2012 en la que contempla la exoneración de aportes al SENA, ICBF y a SALUD por parte del empleador. (Circular Conjunta Interna 000145 de 21 de marzo de 2014).

5.8.1.3 Contribución Especial

Creada por la ley 418 de 1997 modificada por las Leyes: 549 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 y 1430 de 2010 y la 1738 del 18 de diciembre de 2014, consiste en una contribución equivalente al 5% del valor total de los contratos de obra pública y de sus adiciones.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagaran el 2,5 por mil del valor total del recaudo bruto (Ley 1106 de 2006 Vigente permanentemente por el parágrafo del artículo 8, Ley 1738 de 2014.).

Por su parte el artículo 121 de la ley 418 de 1997, igualmente Prorrogada su vigencia, art. 1, Ley 1738 de 2014, establece:

"ARTICULO 121. Para los efectos previstos en el artículo anterior, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, según sea el caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad territorial correspondiente."

Artículo 39.

LEY 1430 DE 2010 Adiciónese el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 3°. El recaudo por concepto de la contribución especial que se prorroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad".

En consecuencia las normas transcritas se encuentran vigentes a la fecha, lo cual implica que de manera general todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público son sujetos pasivos de la Contribución en los términos de la Ley, igualmente se aclara, con base a lo anterior, que en la suscripción de convenios con entidades públicas para obra pública, de la contribución especial practicada

por la entidad pública al momento de hacer los pagos, debe de reintegrar al Departamento la proporción que le corresponde del recurso aportado. Subrayado y resaltado nuestro.

“Art. 32 ley 80 de 1993. Son contratos de obra lo que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.”

Las diferentes dependencias al elaborar los Estudios y Documentos previos y determinar el presupuesto oficial deben tener claro todos los costos y gastos necesarios para adelantar el proceso contractual, así mismo las tasas, impuestos y contribuciones que apliquen y que son a cargo del contratista los cuales le serán retenidos en cada pago que haga la Secretaría de Hacienda, aspecto que se le debe informar al contratista dentro de los Pliegos de Condiciones y de la minuta del contrato.

Igual situación se debe considerar para las modalidades de contratos que basan su estructura de costos con Factor Multiplicador y por el componente AU, al elaborar los porcentajes que conforman los costos directos, la Administración y la Utilidad se debe aclarar que el presupuesto oficial establecido comprende todos las tasas, impuestos y contribuciones que aplican y estos no deben hacer parte de la base para el cálculo de la utilidad. Circular del Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación K 2017090000414 de 08/09/2017.

5.9. Contratos interadministrativos.

En los contratos interadministrativos se busca obtener de otra persona jurídica pública la prestación de un servicio específico, la ejecución de una obra, o el suministro de un bien; la realización de una actividad determinada que tenga relación directa con el objeto social de la ejecutora.

5.9.1 Tratamiento tributario.

5.9.1.1 Retención en la Fuente.

Los contratos interadministrativos no están sujetos a retención en la fuente de conformidad con el artículo. Art. 369. del Estatuto Tributario. Cuando se efectúa entre las siguientes entidades.

No están sujetos a retención en la fuente:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:

- a) La Nación y sus divisiones administrativas, a que se refiere el artículo 22 y
- b) Las entidades no contribuyentes...”

Cuando la entidad pública no corresponde a las anteriores será objeto de retención en la fuente por constituir un ingreso el pago que recibe.

5.9.1.2 Impuesto a las Ventas.

Al respecto como lo ha manifestado en varias oportunidades la DIAN:

“El impuesto sobre las ventas es un impuesto de carácter real, vale decir que se causa por la venta de bienes y la prestación de servicios que la ley define como gravados,

independientemente de la calidad de la persona o entidad que venda el bien o preste el servicio y de la calidad de la persona o entidad que lo adquiera o contrate, según el caso. Así mismo, el IVA es un impuesto de régimen general, es decir, un impuesto en el que la regla general es la causación del gravamen y la excepción la constituyen las exclusiones expresamente consagradas en la ley.

En estas condiciones, las exclusiones del IVA son taxativas, de tal forma que los bienes y servicios que no se encuentren expresamente exceptuados del tributo se encuentran gravados. En materia de servicios se encuentran excluidos del IVA los señalados expresamente en el artículo 476 del Estatuto Tributario”.

Por lo anterior, como hay lugar a la prestación de un servicio, este se somete al impuesto sobre las ventas, de conformidad con las normas sobre la materia.

En cuanto a las retenciones por concepto de estampilla se debe tener en cuenta la Ordenanza 29 de 2017 que exceptúa del pago las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales.

5.10. Contrato de consultoría.

El concepto unificado de IVA número 03 de julio 12 de 2003, proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), recurre a la definición de la Ley 80 de 1993, de acuerdo con la cual son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

De igual manera, la DIAN señala: que también son considerados como contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

5.10.1. IVA

De acuerdo con el oficio 022119 del 21 de marzo del 2007 de la DIAN:

“Los contratos de consultoría al no estar expresamente excluidos por el artículo 476 del Estatuto Tributario y disposiciones concordantes, se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas independientemente de su finalidad, debiendo aplicarse el gravamen sobre el valor total percibido por el responsable a una tarifa del 19%”.

5.10.2. Retención en la fuente.

De conformidad con el artículo 392 y subsiguientes del Estatuto Tributario la tarifa a aplicar por retención en la fuente será de la siguiente manera:

TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE VIGENCIA 2018

De conformidad con el artículo 392 y subsiguientes del Estatuto Tributario la tarifa a aplicar por retención en la fuente será de la siguiente manera:

Núm.	HONORARIOS CONSULTORÍA	A partir de UVT	A partir de pesos	Tarifas
3.	Por servicios de licenciamiento o derecho de uso de software. Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios en el país. DUR 1625 de 2016, Artículo 1.2.4.3.1, parágrafo, para no declarantes la tarifa se aplica según lo establecido en el numeral 2 de la presente tabla.	N/A	1	3,5%
4.	Por actividades de análisis, diseño, desarrollo, implementación, mantenimiento, ajustes, pruebas, suministro y documentación, fases necesarias en la elaboración de programas de informática, sean o no personalizados, así como el diseño de páginas web y consultoría en programas de informática. Para no declarantes la tarifa aplica según lo establecido en el numeral 2 de la presente tabla. DUR 1625 de 2016, Artículo 1.2.4.3.1, parágrafo.	N/A	1	3,5%
5.	Contratos de consultoría y administración delegada diferentes del numeral 4 de la presente tabla. (Cuando el beneficiario sea una persona jurídica o asimilada) DUR 1625 de 2016, Artículo 1.2.4.10.2	N/A	1	11%
6.	Contratos de administración delegada Persona Natural No declarantes (La tarifa será del 11% si cumple con los mismos requisitos del numeral 2 de la presente tabla) DUR 1625 de 2016, Artículo 1.2.4.10.2.	N/A	1	10%
7.	En los contratos de consultoría de obras públicas celebrados con personas jurídicas por la Nación, los departamentos, las Intendencias, las Comisarías, los Municipios, el Distrito Especial de Bogotá, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social cuya remuneración se efectúe con base en el método de factor multiplicador. DUR 1625 de 2016, Artículo 1.2.4.10.1.	N/A	1	7%
8.	Contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones, que realicen la Persona Natural o Persona Jurídica, pública o privado, las sociedades de hecho, y demás entidades a favor de Personas Naturales o Personas Jurídicas y entidades contribuyentes obligadas a presentar declaración de Renta. DUR 1625 de 2016, Artículo 1.2.4.10.3.	N/A	1	6%
9.	Contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones, a favor de Personas Naturales No obligadas a presentar declaración de Renta. La retención para Personas Naturales o Uniones temporales, será del 6% en los siguientes casos: a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la Personas Naturales directamente o como miembro del consorcio o unión temporal superan en el año gravable (3.300) UVT. b) Cuando de los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por los ingresos superan en el año gravable el valor equivalente a tres mil trescientos (3.300) UVT. DUR 1625 de 2016, Artículo 1.2.4.10.3.	N/A	1	10%

Precisamos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del decreto reglamentario 1354 de 1987, la tarifa de retención en la fuente será del **2 por ciento** “...en los contratos de consultoría de obra pública que celebran las personas jurídicas con la Nación, Departamentos, Intendencias, Municipios, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá, los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el 90 por ciento o más de su capital social, **cuya remuneración se efectuó con base en el método del factor multiplicador señalado en el artículo 34 del decreto 1522 de 1983 y los literales a, y d del artículo 35 del mismo decreto**, tarifa que se aplicará sobre la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados al contratista...”

5.11. Contrato de prestación de servicios.

5.11.1 Definición de servicio para efectos del IVA. Artículo 1. Decreto 1372 de 1992.

Para los efectos del impuesto sobre las ventas se considera servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

La consagración normativa en materia contractual para el contrato de prestación de servicios se encuentra en el numeral 3 artículo 32 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015.

“Dentro de la modalidad de contratación directa se encuentran los contratos de prestación de servicios, específicamente para la **prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales**”. “Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.”

5.11.2. Tratamiento tributario.

5.11.2.1 Impuesto sobre las ventas.

El artículo 420 del Estatuto Tributario, determina los Hechos sobre los que recae el impuesto y dentro de estos contiene en su literal

b.) La prestación de servicios en el territorio nacional.

Con base en lo anterior, si un servicio no se encuentra dentro de los tratados en el Estatuto Tributario como: exentos (Artículo 481), de los excluidos (Artículo 476) o de tarifa del 5%

(Artículo 468-3), son gravados a la tarifa general del 19%.

5.11.2.2 Retención en la fuente.

A los contratos por prestación de servicios cuando son desarrollados por una persona jurídica se aplican como retención en la fuente la tarifa general (4%, 6%, 10%, 11%) según el servicio contratado (Artículo 392 del Estatuto Tributario).

5.11.2.2.1 Retención en la fuente en contratos de prestación de servicios personales.

La ley 1819 de 2016 creó la posibilidad de aplicar la tabla de retención en la fuente por salarios a los pagos que reciban las personas naturales prestadoras de servicios.

Parágrafo 2 del artículo 383 del estatuto tributario:

“La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

La retención a la que se refiere este parágrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.”

En consecuencia, si el “trabajador independiente” o “contratista independiente” informa al pagador (Agente de retención) que no ha contratado dos o más trabajadores asociados a la actividad para la cual ha sido contratado, entonces le pueden aplicar la tabla de retención por salarios sobre los honorarios o compensación por servicios derivados del contrato de servicios que tenga con el contratante.

En tal evento, el tratamiento que se le dé a los honorarios o compensación por servicios que reciba el contratista, será el mismo que se da a los salarios en cuanto a la retención en la fuente, lo que significa que se le aplicará el mismo procedimiento de depuración, las mismas tarifas, se le descontarán los mismos conceptos como ingresos no constitutivos de renta, las deducciones del artículo 387 del estatuto tributario y las rentas exentas de trabajo a que haya lugar.

5.11.2.3 Gastos de Manutención, Transporte y Alojamiento en los contratos de prestación de servicios.

Si para efectos de la prestación del servicio contratado el contratista requiere, entre otras actividades, desplazarse a diversos lugares, estos gastos de transporte de manutención y de alojamiento no pueden desligarse de la prestación del servicio y se está en presencia de una retribución, o lo que es lo mismo, lo que el contratante paga como contraprestación del servicio, por lo que debe de ser incluido dentro del contrato como prestación de servicios y facturado por el contratista. (Ver circular 040 del 22 enero 2014.)

Así, por ejemplo, si dentro del contrato, adicional al valor de los honorarios, se dispone de un valor para transporte, alimentación o manutención; dichos gastos se entenderán como pagos ordinarios a la labor desarrollada, por tanto, serán objeto de impuestos y harán parte del ingreso base de cotización a la seguridad social por parte del contratista en el mes en el que le sean reconocidos (Sin IVA).

5.12. Aspectos a tener en cuenta para los contratos suscritos con consorcios - uniones temporales y en los contratos de desarrollo o mantenimiento de software.

5.12.1 Naturaleza jurídica de los Consorcios - Uniones temporales

La Corte Constitucional (Sentencia C - 414 de 1994) en consonancia con el ARTÍCULO 7° DE LA LEY 80 DE 1993, ha determinado la naturaleza asociativa y jurídica de los consorcios y las uniones temporales como un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Los consorcios no son personas jurídicas y su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, de la celebración y de la ejecución de los correspondientes contratos.

Corte Constitucional Sentencia C 414/94.

Dada la anterior claridad se señalan las siguientes precisiones:

5.12.1.1 Facturas.

Las facturas presentadas por los consorcios y uniones temporales deben incluir a los asociados con los porcentajes de participación, toda vez que se requiere conocer la condición (Persona Natural o Jurídica) de cada uno para la aplicación de la retención en la fuente y para verificar el cumplimiento de los pagos al sistema general de seguridad social integral y aportes parafiscales.

Artículo 11 del Decreto 3050 de 1997

“Facturación de consorcios y uniones temporales.

Sin perjuicio de la obligación de registrar y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que incumben a los miembros del consorcio o unión temporal, para efectos del cumplimiento de la obligación formal de expedir factura, existirá la opción de que tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio y en representación de sus miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros de consorcio o unión temporal.

Cuando la facturación la efectúe el consorcio o unión temporal bajo su propio NIT, ésta además de señalar el porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de 105 miembros del consorcio o unión temporal, indicará el nombre o razón social y el NIT de cada uno de ellos. Estas facturas deberán cumplir 105 requisitos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias.”

Ha precisado la DIAN que, si el consorcio realiza operaciones gravadas con IVA, en virtud de lo dispuesto por el artículo 437 del estatuto tributario, el consorcio debe obtener su propio NIT y facturar él mismo, aunque no constituya una persona jurídica.

5.12.1.2. Seguridad Social.

Cada integrante del consorcio o unión temporal deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de pago al sistema de seguridad social integral (salud, pensión, riesgos profesionales, y ARL (artículo 2º Ley 1562 de 2012, Decreto 723 de 2013) y pago de aportes parafiscales (ICBF, Sena y cajas de compensación). Si el consorcio o unión temporal surge por la agrupación de personas jurídicas, éstas deberán acreditar por separado, el pago de los aportes de acuerdo a lo previsto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, en el sentido de que debe adjuntarse una certificación expedida por el revisor fiscal o representante legal de cada sociedad según el caso, en donde se certifique el cumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social y parafiscales- **Ministerio de la Protección Social Conceptos 328510 03-11-2010 y Concepto 22481 de 2013.**

No obstante, lo anterior, si el contrato se suscribe con un consorcio o unión temporal conformado por personas naturales, éstas deberán acreditar el pago de sus aportes propios al sistema de seguridad social integral (salud, pensión, y administradora de riesgos laborales – ARL (artículo 2º Ley 1562 de 2012, Decreto 723 de 2013) soportados con las planillas.

El ingreso base de cotización (IBC) para efectuar los pagos se realizará con base al 40% del valor bruto facturado en forma mensualizada, teniendo en cuenta para estos casos el porcentaje de participación en el consorcio o Unión Temporal de la persona natural, porcentaje sobre el cual se calculará el monto de los aportes respectivos, con aplicación del procedimiento que para cada caso determine la Ley y si además esas personas naturales tienen a su cargo trabajadores vinculados laboralmente, deben acreditar el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales de esos trabajadores.

5.12.1.3 Consorcios y uniones temporales exoneradas de pagar aportes parafiscales y salud.

(Ley 1819 de 2016)

(...)

Auto retención en renta y Exoneración Parafiscales Consorcios y Uniones Temporales

En la reforma tributaria Ley 1819 de 2016 en el 2016 Artículo 65 establece:

Art. 19. Adiciónese el artículo 114-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Los consorcios y uniones temporales empleadores en los cuales **la totalidad** de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo 4 del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del SENA y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Es importante resaltar, que la única condición que deben tener los consorcios y/o uniones temporales es que sus miembros o partícipes en su totalidad cumplan los requisitos para ser beneficiarios de la exoneración.

La exoneración en el pago de aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al sistema general de seguridad social en salud (régimen contributivo) aplica para los consorcios y uniones temporales siempre y cuando cada uno de los integrantes individualmente considerados estén exonerados de los aludidos aportes, por reunir las condiciones y requisitos previstos en la Ley 1607 del 2011, modificada por la Ley 1739 del 2014, indicó el Ministerio de Salud, en concepto recientemente publicado.

Por lo tanto, si alguno o varios de los integrantes no está exonerado del pago de los aportes en mención, el beneficio no aplica para el consorcio o unión temporal empleado. En este caso, corresponde a cada miembro acreditar el cumplimiento de los requerimientos señalados.

Lo anterior, en concordancia con lo citado en el Concepto **201511200976971, jun. 03/15 del Ministerio de Salud y Protección Social.**

De acuerdo con la norma, la exoneración aplica respecto de los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los empleadores de trabajadores que devenguen más de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sean o no sujetos pasivos de CREE, seguirán obligados a realizar los aportes y cotizaciones pertinentes.

5.12.1.4. Factor multiplicador con consorcios y uniones temporales (conceptos 071527 de 2007, 105685 y 107095 de 2006 de la DIAN).

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 1354 de 1987, y según el contenido de los Conceptos 105685 y 107095 de 2006 de la DIAN, la tarifa preferencial de dos por ciento (2%) en los contratos de consultoría de obra pública, cuya remuneración se efectúe por el método del factor multiplicador resulta aplicable siempre y cuando se cumplan todos los requisitos establecidos en dicha norma, a contratos celebrados con persona jurídicas.

Así mismo, en el Concepto 020685 del 14 de marzo de 2001 de la DIAN se aclara que:

"(...) No obstante, es importante precisar que, para la aplicación de la tarifa especial de retención, el artículo 5 del Decreto 1354 de 1987, exige que el contratista sea una Persona Jurídica".

Al hacer un análisis de la naturaleza jurídica de los consorcios y uniones temporales, se concluye, que tales figuras de asociación empresarial, no son personas jurídicas y por ello cuando la norma hace referencia a dichos entes societarios, no pueden entenderse incluidos los consorcios y/o uniones temporales. El concepto 23668 de marzo 14 de 2000 al hacer un estudio del tema señaló que "...los consorcios y las uniones temporales son asociaciones especiales de personas o entidades, distintas de las sociedades..."

5.13. Contrato para la adquisición de software, arrendamiento, diseño de páginas web y mantenimiento de software.

5.13.1 Tratamiento tributario

5.13.1.1 Retención en la fuente.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se ha pronunciado en este aspecto en varias ocasiones en donde aclara que la retención en la fuente a aplicar por la compra, arrendamiento o diseño de páginas web, para la fase de elaboración de programas (análisis, diseño, desarrollo, implementación, mantenimiento, ajustes, pruebas, suministro y documentación) corresponde al 3.5%, y del 10% o del 11%, para la fase del mantenimiento, según Decreto 2521 del 13 de julio de 2011, Modificado por el Decreto 2499 de diciembre 06 de 2012.

Para dar cumplimiento a la aplicación de estas retenciones se requiere que en este tipo de contratos se estipule en forma clara el objeto a contratar y el valor que corresponde a cada bien o servicio, toda vez que son diferentes las tarifas de retención en la fuente a aplicar, las cuales van desde el 3,5% al 11%, lo que puede afectar el flujo de efectivo al contratista.

Los supervisores e interventores deben revisar el cumplimiento de estos requisitos de Ley, previo al traslado de las cuentas para su causación.

5.13.1.2 IVA

Las anteriores actividades si no se encuentren contenidas en el artículo 187 de la Ley 1819 de 2016 Reforma Tributaria Estructural, tendrán un IVA a la tarifa general del 19%.

5.13.2 Valor de los activos fijos.

De acuerdo con el régimen de Contabilidad en aplicación de la Resolución 533 de octubre de 2015, que define el Marco Contable para las entidades de Gobierno, el costo de propiedades, planta y equipo, incluye todas las erogaciones directamente atribuibles a la ubicación del activo en el lugar y en las condiciones necesarias para que pueda operar de la forma prevista así:

- a) El precio de adquisición, los aranceles de importación y los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición, los costos de beneficios a los empleados que procedan directamente de la construcción o adquisición de un elemento de propiedades, planta y equipo.
- b) Los costos de preparación del lugar para su ubicación física, los costos de entrega inicial y los de manipulación o transporte posterior, los costos de instalación y montaje, los costos de comprobación del adecuado funcionamiento del activo originados después de deducir el valor del activo.
- c) Los honorarios profesionales, así como todos los costos directamente atribuibles a la ubicación del activo en el lugar y en las condiciones necesarias para que pueda operar de la forma prevista por la administración.

Cualquier descuento o rebaja del precio se reconocerá como un menor valor de las propiedades, planta y equipo, y afectará la base de depreciación. Los costos de financiación asociados con la adquisición o construcción de una propiedad, planta y equipo que cumpla con los requisitos establecidos para calificarse como activo apto, se capitalizarán.

Con base en lo anterior, se aclara, que todas las erogaciones de dinero en los que se incurre, para la adquisición y puesta en marcha de un activo (Vehículos, Hardware, Software, Edificios, Maquinaria entre otros.) constituyen mayor valor del activo hasta que se coloca el activo en uso, este aspecto debe ser tenido en cuenta para la solicitud del presupuesto y cargue del activo. (Fuente: Marco Normativo para las Entidades de Gobierno de Cuentas de la Contaduría general de la Nación).

6. IMPUESTO A LAS VENTAS TÍTULO I DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

6.1. Hechos en los que recae el impuesto. Artículo 420 del Estatuto Tributario

- a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.
- b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.
- c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.
- d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente.
- e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operado exclusivamente por internet.

PARÁGRAFO 1.

El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

PARÁGRAFO 2.

Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.
2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:
 - a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos.
 - b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje.

PARÁGRAFO 3.

Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 4.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior, así como a los arrendamientos de naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.

PARÁGRAFO 5.

La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, estará gravada a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este Estatuto.

6.2. Hechos que se consideran venta. Artículo 421 del Estatuto Tributario:

- a) Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles e inmuebles, y de los activos intangibles descritos en el literal b) del artículo 420, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a n o m b r e propio, o por cuenta y a nombre de terceros.
- b) Los retiros de bienes corporales muebles e inmuebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.
- c) Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido creados, construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.

6.3. Artículo. 429. Momento de causación.

El impuesto se causa:

- a) “En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
- b) En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421, en la fecha del retiro.
- c) En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior.
- d) En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

Par. Cuando el valor convenido sufre un aumento con posterioridad a la venta, se generará el impuesto sobre ese mayor valor, en la fecha en que éste se cause.”

6.3.1 Aspectos generales.

La tarifa general del IVA es del 19% Artículo 468 del Estatuto Tributario y se aplica a todos los bienes y servicios que no se encuentren expresamente excluidos o sometidos a otras tarifas.

El IVA constituye mayor valor del bien o servicio, por lo tanto, debe considerarse al calcular el valor total del contrato.

A los contratos celebrados con personas naturales para la adquisición de bienes o prestación de servicios gravados con IVA, que demuestren pertenecer al régimen simplificado, no se les puede reconocer el IVA.

6.4. Algunas tarifas, diferentes al 19%, son:

6.4.1. Tarifa de bienes con el 5%. Artículo 468-1 el Estatuto Tributario.

Algunos bienes como: café, trigo, harina, salchichón, butifarra, mortadela, máquinas, a partir del 1 de enero de 2017, los bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 y aparatos agrícolas (ver texto completo).

6.4.2. Tarifa de servicios con el 5%. Artículo 49 de la reforma (Artículo 468 - 3 del Estatuto Tributario).

Almacenamiento de productos agrícolas, planes de medicina pre pagada, seguro agropecuario y los servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo, prestados por personas jurídicas constituidas con ánimo de alteridad, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, cuyo objeto social exclusivo corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, supervisión, consejería, aseo, y temporales de empleo, autorizadas por el Ministerio de Trabajo, siempre y cuando los servicios mencionados sean prestados mediante personas con discapacidad física, o mental en grados que permitan adecuado desempeño de las labores asignadas, y la entidad cumpla con todas las obligaciones laborales y de seguridad social en relación con sus trabajadores que debe vincular mediante contrato de trabajo. La discapacidad física o mental, deberá ser certificada por Junta Regional y Nacional de Invalidez del Ministerio de Trabajo.

6.4.3. Bienes y Servicios que no causan el impuesto.

Artículos 424 y 476 del Estatuto Tributario.

Los siguientes bienes y servicios se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas.

- Animales vivos de la especie porcina.
- Los demás animales vivos.
- Atunes.
- Plántulas.
- Arroz.
- Semillas.
- Papas.
- Los dispositivos móviles inteligentes, cuyo valor no exceda de 43 UVT

- Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio.
- El servicio de transporte público de personas y transporte público y privado de carga.
- Arrendamiento de inmuebles para vivienda y espacios para exposiciones.
- Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación reconocidos como tales por el gobierno.
- Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing) y mantenimiento a distancia de programas y equipos.
- Los servicios funerarios, cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.
- Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos y destinados al sistema penitenciario, de asistencia social y de escuelas de educación pública.

6.4.4. Algunos bienes exentos (Tarifa 0), Artículo 477 del Estatuto Tributario.

- Carne de animales: bovina, porcina, ovina, caprina, conejo, liebre, pescado.
- Leche, nata y queso fresco.
- Huevos de ave.
- Los impresos contemplados en el artículo 478 del Estatuto Tributario.

6.5. Base gravable especial artículo 462-1. (modificado por el artículo 46 de la ley 1607).

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada; de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quién haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, la tarifa será del 19% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), AIU que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato, para efectos del cálculo del IVA.

Ejemplo 1:

Valor del servicio pactado:	\$10.000.000
AIU pactado 10%:	\$ 1.000.000
IVA 19%:	\$ 190.000
Total, del Contrato:	\$11.190.000

Ejemplo 2:

Valor del servicio pactado:	\$10.000.000
AIU pactado 8%:	\$ 800.000
Sub Total:	\$10.800.000

IVA 19% (El valor del AIU sobre el cual se debe generar el IVA no puede ser inferior al 10% del valor del servicio)

Más IVA (16% de \$1.000.000)	\$ 190.000
Total, del Contrato:	\$10.990.000

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado y las atinentes a la seguridad social. PARÁGRAFO. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta.

Para efectos de la retención de las estampillas a favor del Departamento se debe tener presente que la base es el valor del contrato sin IVA, dado que es del orden territorial establecido por ordenanza 27 de 2017 (Numeral 3° del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia).

6.6. IVA implícito.

Cuando se compra combustibles como la gasolina, aunque no se facture IVA, existe allí un IVA implícito que en algunos casos se puede tratar como IVA descontable (Cuando se considere costo para el Departamento FLA).

El IVA en los combustibles y demás derivados del petróleo, es monofásico, es decir, que lo cobra únicamente el productor, y una vez en manos del distribuidor, se convierte en parte del costo, de manera tal que el distribuidor, esto es, la estación de servicios, no le cobra IVA al cliente final, pero en todo caso se ha pagado un IVA que previamente se ha incorporado el costo y en consecuencia, al precio de venta.

Pues ese IVA implícito que se paga cuando se compran combustibles, puede ser tratado como descontable, siempre que el adquirente sea responsable del impuesto a las ventas, y que el combustible comprado sea imputable como costo o gasto, y además se destine a operaciones gravadas o exentas (artículo 9 del decreto 3050 de 1997).

Para efectos de la retención por estampillas el valor base es el valor total del contrato, según lo indica la Ordenanza.

6.7. IVA en las Instituciones de Educación Superior, Colegios e Instituciones de Educación no Formal.

La ley 30 de 1992, que en su artículo 92 expresa:

"Las instituciones de Educación Superior, los Colegios de Bachillerato y las instituciones de Educación No Formal, no son responsables del IVA. Adicionalmente, las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior tendrán derecho a la devolución del IVA que paguen por los bienes, insumos y servicios que adquieran, mediante liquidaciones periódicas que se realicen en los términos que señale el reglamento."

Si observamos con detenimiento la redacción de la ley, está de forma general y establece, que estas instituciones no son responsables del IVA, y no hace ninguna diferencia respecto al

servicio de educación y otras actividades que pudieren desarrollar, por lo que se debe entender que estas instituciones no son responsables del IVA sin importar que además de prestar el servicio de educación, desarrollen otras actividades que se encuentren gravadas con el IVA. Así lo ha expresado la DIAN en el concepto No. 040455 de 2005.

Esta situación debe observarse por parte de las diferentes dependencias cuando en el proceso de contratación estén requiriendo un servicio o producto gravado que pueda ser prestado por una de estas Instituciones exceptuadas del IVA.

En los demás casos cuando se requiera un bien o un servicio y este es gravado, se debe verificar que todas las personas que participan en la convocatoria estén registradas en el RUT como responsable de IVA (Régimen simplificado o régimen común), teniendo en cuenta la excepción citada.

7. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

Los arts. 71 a 83 de la Ley 1607 agregaron al E.T. los nuevos arts. 512-1 a 512-13 creando el nuevo impuesto al consumo que se cobrará en todo el país y solo se cobrará por parte de los prestadores de servicios de restaurante (todo negocio que vendan comidas o bebidas), los operadores de telefonía móvil y los vendedores de algunos vehículos, botes y aerodinos.

Para el cliente que lo pague será un impuesto que sólo podrá tomarse como mayor valor de los vehículos, o como mayor valor deducible en el impuesto de renta cuando lo pague en telefonía móvil y en restaurantes, en este caso para el departamento viene a ser parte del costo y se debe tener en cuenta en los procesos de contratación tanto el IVA del (19%), como el Impuesto Nacional al Consumo que para el caso del servicio de telefonía móvil celular estará gravado con la tarifa del 4% sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas del servicio artículo 72 de la reforma que adiciona el artículo 512 -2 del E.T..

7.1. Artículo 512-3 del Estatuto Tributario. Bienes que causan el 8% como Impuesto Nacional al Consumo

- Vehículos automóbiles de tipo familiar y camperos inferiores a USD \$ 30.000 valor FOB, con sus accesorios.
- Pick – up inferior a USD \$ 30.000 valor FOB con sus accesorios.
- Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.
- Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.

7.2 Artículo 512-4. Bienes que causan el 16% como Impuesto

Nacional al Consumo

- Vehículos automóbiles de tipo familiar y camperos igual o superior a USD \$ 30.000 valor FOB, con sus accesorios.
- Pick – up igual o superior a USD \$ 30.000 valor FOB con sus accesorios.

8. RETENCIONES Y DEDUCCIONES

8.1. Aspectos generales.

El Departamento debe practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que realice, cuando estos pagos provengan de contratos, la retención en la fuente se hará sobre cualquier valor sin tener en cuenta las bases establecidas, en atención a la circular de la Secretaría de Hacienda N° 000147 del 22/03/2012 y al ARTICULO 2°. Del Decreto 2509 de 1985 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

“Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en los artículos 6° del decreto 2775 de 1983 y 5° del decreto 1512 de 1985.”

8.1.2. Tabla de retención en la fuente año 2018.

Para realizar los cálculos respectivos se ha tomado como referencia el valor de la UVT vigente para el año 2018 (\$33.156) según Resolución Número 0001463 del 14 de noviembre de 2017 expedida por la DIAN que regirá a partir del 01 de enero de 2018.

En la tabla siguiente se presenta tanto el valor base en UVT como su equivalencia en pesos para una mejor comprensión.

TABLA RETENCION EN LA FUENTE AÑO 2018		UVT		\$ 33.156
Num.	SALARIALES	A partir de UVT	Base	Tarifas
1	Salarios, y pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.	95	\$ 3.150.000	Tabla del Art.383 del ET
2	Indemnizaciones salariales empleado sueldo superior a 10 SMMLV (Art.401-3 E.T.) DUR 1625 1.2.4.1.13	N/A	\$ 1	20%
Num.	HONORARIOS Y CONSULTORIA	A partir de UVT	Base	Tarifas
3	Honorarios y Comisiones (Cuando el beneficiario del pago sea una persona jurídica o asimilada. DUR 1625 Art. 1.2.4.3.1	N/A	\$ 1	11%
4	Honorarios y Comisiones cuando el beneficiario del pago sea una persona natural No declarante (Art. 392 Inc 3), será del 11% Para contratos que se firmen en el año gravable o que las sumas de los ingresos con el agente retenedor superen 3.300 uvt (\$105.134.700 Uvt año 2017). DUR 1625 Art. 1.2.4.3.1	N/A	\$ 1	10%
5.	Por servicios de licenciamiento o derecho de uso de software. Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios en el país. DUR 1625 Art.1.2.4.3.1 Parágrafo, para no declarantes la tarifa se aplica según lo establecido en el numeral 4.	N/A	\$ 1	3.5%
6.	Por actividades de análisis, diseño, desarrollo, implementación, mantenimiento, ajustes, pruebas, suministro y documentación, fases necesarias en la elaboración de programas de informática, sean o no personalizados, así como el diseño de páginas web y consultoría en programas de informática. 1625 Art. 1.2.4.3.1 Parágrafo para no declarantes la tarifa aplica según lo establecido en el numeral 4.	N/A	\$ 1	3.5%

7.	Contratos de consultoría y administración delegada diferentes del numeral 6. (Cuando el beneficiario sea una persona jurídica o asimilada) DUR 1625 Art. 1.2.4.10.2	N/A	\$ 1	11%
8.	Contratos de consultoría y administración delegada P.N. No declarantes (La tarifa será del 11% si cumple con los mismos requisitos del numeral 4) DUR 1625 Art. 1.2.4.10.2	N/A	\$ 1	10%
9	En los contratos de consultoría de obras públicas celebrados con personas jurídicas por la Nación, los departamentos las Intendencias, las Comisarías, los Municipios, el Distrito Especial e Bogotá los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social cuya remuneración se efectúe con base en el método de factor multiplicador. DUR 1625 Art. 1.2.4.10.1	N/A	\$ 1	2%
10	Contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones, que realicen las PN o PJ pública o privado, las sociedades de hecho, y demás entidades a favor de PN o PJ y entidades contribuyentes obligadas a presentar declaración de Renta. DUR 1625 Art. 1.2.4.10.3.	N/A	\$ 1	6%
11.	Contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones, a favor de PN No obligadas a presentar declaración de Renta. La retención para PN o Uniones temporales Sera del 6% en los casos señalados en el numeral 4. DUR 1625 Art. 1.2.4.10.3.	N/A	\$ 1	10%
12.	Prestación de servicios de sísmica para el sector hidrocarburos. Pagos o abonos en cuenta que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales a PN, PJ o asimilados obligados a declarar renta. DUR 1625 Art. 1.2.4.4.13. Para No declarantes de renta la tarifa es del 10%	N/A	\$ 1	6%
13.	Servicios en general personas jurídicas y asimiladas y PN declarantes de renta. DUR 1625 Art. 1.2.4.4.14.	4	\$ 133.000	4%

14.	Servicios en general PN no declarantes derenta. DUR 1625 Art. 1.2.4.4.14.	4	\$ 133.000	6%
15.	Servicios de transporte nacional de carga (terrestre, aéreo o marítimo) DUR 1625 Art. 1.2.4.4.8.	4	\$ 133.000	1%
16.	Servicios de Transporte nacional de pasajeros (terrestre). DECLARANTES Y NO DECLARANTE DUR 1625 Art. 1.2.4.10.6.	27	\$ 895.000	3.5%
17.	Servicio de transporte nacional de pasajeros (aéreo y marítimo) DUR 1625 Art. 1.2.4.4.6.	4	\$ 133.000	1%
18.	Servicios prestados por Empresas Temporales de Empleo. (Sobre AIU Mayor o igual a 4 uvt) DUR 1625 Art. 1.2.4.4.10.	4	\$ 133.000	1%
19.	Servicios de vigilancia y aseo prestados por empresas de vigilancia y aseo. (Sobre AIU Mayor o igual a 4 uvt). DUR 1625 Art. 1.2.4.4.10.	4	\$ 133.000	2%
20.	Los servicios integrales de salud que involucran servicios calificados y no calificados, prestados a un usuario por instituciones prestadoras de salud IPS, que comprenden hospitalización, radiología, medicamentos, exámenes y análisis de laboratorios clínicos (Art. 392 Inc 5 E.T.) DUR 1625 Art. 1.2.4.4.12.	4	\$ 133.000	2%
21.	Arrendamiento de Bienes Muebles. DUR 1625 Art. 1.2.4.4.10.	N/A	\$ 1	4%
22.	Arrendamiento de Bienes Inmuebles. DECLARANTES Y NO DECLARANTES. DUR 1625 Art. 1.2.4.10.6.	27	\$ 895.000	3.5%
23.	Por emolumentos eclesiásticos efectuados a personas naturales que sean "declarantes de renta" DUR 1625 Art. 1.2.4.10.9.	27	\$ 895.000	4%
24.	Por emolumentos eclesiásticos efectuados a personas naturales que no sean declarantes de renta. DUR 1625 Art. 1.2.4.10.9.	27	\$ 895.000	3.5%
25.	Servicio de Hoteles, Restaurantes y Hospedajes. DECLARANTES Y NO DECLARANTES DUR 1625 Art. 1.2.4.10.6.	4	\$ 133.000	3.5%
26.	Contratos de construcción, urbanización y en general confección de obra material de bien inmueble. DUR 1625 Art. 1.2.4.9.1.	27	\$ 895.000	2%

27.	Compras y otros ingresos tributarios en general DECLARANTE DUR 1625 Art. 1.2.4.9.1.	27	\$895.000	2.5%
28.	Compras y otros ingresos tributarios en general NO DECLARANTE DUR 1625 Art. 1.2.4.9.1.	27	\$895.000	3.5%
29.	Compra de bienes y productos Agrícolas o Pecuarios sin procesamiento industrial. Con procesamiento aplica la retención por compras, o en las compras de café pergamino tipo federación DUR 1625 Art. 1.2.4.6.7.	92	\$3.050.000	1.5%
30.	Compra de Café Pergamino o cereza. DUR 1625 Art. 1.2.4.6.8.	160	\$5.305.000	0.5%
31.	Compra de Combustibles derivados del petróleo a favor de distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles. DUR 1625 Art. 1.2.4.10.5.	N/A	\$1	0.1%
32.	Adquisición de Vehículos. DUR 1625 Art. 1.2.4.6.9	N/A	\$1	1%
33.	Compra de oro por las sociedades de comercialización internacional. DUR 1625 Art. 1.2.4.6.9	N/A	\$1	1%
34.	Adquisición de Bienes raíces para vivienda de habitación por las primeras 20.000 uvt. DUR 1625 Art. 1.2.4.9.1.	20.000	\$663.120.000	1%
35.	Adquisición de Bienes raíces para vivienda de habitación sobre el exceso de las primeras 20.000 uvt. DUR 1625 Art. 1.2.4.9.1.	20.000	\$663.120.000	2.5%
36.	Adquisición de Bienes raíces uso diferente a vivienda de habitación. DUR 1625 Art. 1.2.4.9.1.	27	\$895.000	2.5%
37.	Enajenación de activos fijos por parte de una persona natural o jurídica (Art. 398, 399 y 368-2 E.T.) o venta de bienes inmuebles vendedor persona natural. DUR 1625 Art. 1.2.4.5.1.	N/A	\$1	1%
38.	Pagos a establecimientos comerciales que aceptan como medio de pago las tarjetas débito o crédito. DUR 1625 Art. 1.3.2.1.8.	N/A	\$1	1.5%
39.	Loterías, Rifas, Apuestas y similares. DUR 1625 Art. 1.2.5.1.	48	\$1.591.000	20%
40.	Premios obtenidos por el propietario del caballo o can en concursos hípicas o similares. DUR 1625 Art. 1.2.5.4.	N/A	\$1	10%
41.	Colocación independiente de juegos de suerte y azar. Los ingresos diarios de cada colocador debe exceder de 5 UVT (Art. 401-1 E.T.)	5	\$166.000	3%

42.	Indemnizaciones diferentes a las salariales y a las percibidas en demandas contra el estado (Art. 401-2 E.T.)	N/A	\$ 1	20%
43.	Rendimientos Financieros Provenientes de títulos de renta fija, contemplados en el Decreto 700 de 1997. DUR 1625 Art. 1.2.4.2.83	N/A	\$ 1	4%
44.	Rendimientos financieros en general Art. 395, 396 y DUR 1625 Art. 1.2.4.2.5	N/A	\$ 1	7%
45.	Rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera DUR 1625 Art. 1.2.4.2.56	N/A	\$ 1	4%
46.	Rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera DUR 1625 Art. 1.2.4.2.56	N/A	\$ 1	2.5%
47.	Intereses originados en operaciones activas de crédito u operaciones de mutuo comercial. DUR 1625 Art. 1.2.4.2.85	N/A	\$ 1	2.5%
48.	Dividendos y participaciones gravadas año gravable 2016 y anteriores, No declarantes residentes, sociedades u otras entidades extranjeras, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia DUR 1625 Art. 1.2.4.7.1.	N/A	\$ 1	33%
49.	Dividendos y participaciones gravadas año gravable 2016 y anteriores. Declarantes. DUR 1625 Art. 1.2.4.7.1.	1400	\$ 46.418.000	20%
50.	Por actividades de estudios de mercado y la realización de encuestas de opinión pública que se efectúen a las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades DUR 1625 Art. 1.2.4.3.1.	N/A	\$ 1	4%

RETENCION POR PAGOS AL EXTERIOR.

* Las tarifas cambian para los países con acuerdos de doble tributación vigente.
Ley 142 de 1994

Num.	Conceptos	A partir de UVT	Base	Tarifas
51.	Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes. Art. 245 E.T.	N/A	Gravadas	35%
		N/A	No Gravadas	5%
52.	Dividendos y participaciones gravadas. Personas Naturales Residentes. Año gravable 2017 y siguientes. Art. 242 E.T	N/A	\$ 0	35%

53.	Dividendos y participaciones no gravadas. Personas Naturales Residentes. Año gravable 2017 y siguientes. Art. 242 E.T.	N/A	>600 y >1000	5%
			>1000 en Adelante	10%
54.	Intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial. Ley 1819 de 2016 Art. 126. Modifica Art. 408 E.T.	N/A	\$1	15%
55.	Consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, bien sea que se presten en Colombia o desde el exterior. Ley 1819 de 2016 Art. 126. Modifica Art. 408 E.T. Inc 2.	N/A	\$1	15%
56.	Tarifa para rentas en explotación de programas de computador. Art. 411 E.T.		Base 80% del pago	33%
57.	Retención en la Fuente por Servicios Artísticos de Extranjeros. Ley 1493 2011 Art. 5.	N/A	\$1	8%
58.	En el caso de los denominados contratos "Llave en mano" y demás contratos de confección de obra material, se considera renta de fuente nacional para el contratista, el valor total del respectivo contrato. Art. 412 E.T.	N/A	\$1	1%
59.	Arrendamiento de maquinaria para construcción, mantenimiento, o reparación de obras civiles que efectúen los constructores colombianos en desarrollo de contratos que hayan sido objeto de licitaciones públicas internacionales. Art. 414 E.T.	N/A	\$1	2%
60.	Profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a cuatro (4) meses por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES. Art. 409 E.T.	N/A	\$1	7%
61.	Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebre directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia. Ley 1819 de 2016 Art. 126. Modifica Art. 408 E.T.	N/A	\$ 1	15%

62.	Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinamos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia. Ley 1819 de 2016 Art. 126. Modifica Art. 408 E.T.	N/A	\$1	1%
63.	Arrendamiento de maquinaria para construcción, mantenimiento, o reparación de obras civiles que efectúen los constructores colombianos en desarrollo de contratos que hayan sido objeto de licitaciones públicas internacionales. Art. 414 E.T.	N/A	\$1	2%
64.	Rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012. Ley 1819 de 2016 Art. 126. Modifica Art. 408 E.T.	N/A	\$1	5%
65.	Prima cedida por reaseguros realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país. Ley 1819 de 2016 Art. 126. Modifica Art. 408 E.T.	N/A	\$ 1	1%
66.	Pagos o abonos en cuenta realizados a la casa matriz, por concepto de gastos de administración o dirección, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país. De qué trata el E.T. Art. 124. Ley 1819 de 2016 Art. 126. Modifica Art. 408 E.T.	N/A	\$ 1	15%
67.	Explotación de películas cinematográficas a cualquier título. Ley 1819 de 2016 Art. 127. Modifica Art. 410 E.T.	N/A	\$ 1	15%
68.	Servicios de transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país. Ley 1819 de 2016 Art. 186. Modifica Art. 414-1 E.T.	N/A	\$ 1	5%
69.	En los demás casos no contemplados, diferentes a ganancias ocasionales. Ley 1819 de 2016 Art. 129. Modifica Art. 415 E.T.	N/A	\$ 1	15%
70.	Concepto sea ganancia ocasional. Ley 1819 de 2016 Art. 129. Modifica Art. 415 E.T.	N/A	\$ 1	10%

RETENCION DE IVA

71.	Pagos a establecimientos comerciales que aceptan como medio de pago las tarjetas débito o crédito (Servicios 4UVT, Bienes 27UVT.)	No aplica	La base es el 100% del IVA teórico	15% del Iva
72.	Por el pago de servicios gravados con IVA y quien prestó el servicio es un no residente en Colombia. E.T. Art. 437-2	No aplica	La base es el 100% del IVA teórico	100% del Iva
73.	Por compras de aviones (en este caso el agente de retención es la Aeronáutica Civil), Art. 437 - 2 E.T. DUR 1625 Art. 1.3.2.1.6.	No aplica	La base es el 100% del IVA teórico	100% del Iva
74.	Retención de IVA para venta de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04, 74.04 Y76.02, se generará cuándo esta sea vendida a las siderúrgicas. (Art. 437-4) DUR 1625 Art. 1.3.2.1.6.	No aplica	La base es el 100% del IVA teórico	100% del Iva
75.	Retención de IVA para venta de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04, 74.04 Y76.02, efectuada por las siderúrgicas a otras siderúrgicas o a terceros, se genera el impuesto sobre las ventas a la tarifa general y la retención, cuando a ella hubiere lugar, DUR 1625 Art. 1.3.2.1.9.	No aplica	La base es el 100% del IVA teórico	15% del Iva
76.	El IVA causado en la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01. por parte de los productores del régimen común, será retenido por la empresa tabacalera. DUR 1625 Art. 1.3.2.1.10.	No aplica	La base es el 100% del IVA teórico	100% del Iva
77.	El IVA causado en la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01. por parte de los productores del régimen común, será retenido por la empresa tabacalera. DUR 1625 Art. 1.3.2.1.10.	No aplica	La base es el 100% del IVA teórico	15% del Iva
78.	Retención de IVA para venta de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) cuando estos sean vendidos a las empresas de fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de papel y cartón. DUR 1625 Art. 1.3.2.1.10.	No aplica	La base es el 100% del IVA teórico	100% del Iva
79.	Retención de IVA para venta de desperdicios y desechos de plomo se generará cuando estos sean vendidos a las empresas de fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos. DUR 1625 Art. 1.3.2.1.10.	No aplica	La base es el 100% del IVA teórico	100% del Iva

ESTAMPILLAS

ORDE- NANZA	CONCEPTO	TARIFA	AGENTES DE RETENCIÓN	HECHO GENERADOR	EXCLUSIONES
29 del 31 de Agosto de 2017	Estampilla pro HospitaL	1%	Departamento de Antioquia, sus entes descentralizadas.	Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que efectúe el Departamento de Antioquia, sus entes descentralizados, los municipios y sus entes descentralizados, provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas.	Artículo 305. EXCLUSIONES: Se exceptúan del pago de esta estampilla las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, Juntas de Acción Comunal, las Ligas Deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pago realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del Departamento y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

RETENCIONES DE ESTAMPILLAS APLICABLES A LOS PAGOS

ORDENANZA	CONCEPTO	TARIFA	AGENTES DE RETENCIÓN	HECHO GENERADOR	EXCLUSIONES
29 del 31 de Agosto de 2017	Estampilla Pro Desarrollo	0,60%	Departamento de Antioquia, sus entes descentralizadas.	Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales o jurídicas provenientes de actos tales como: Contratos, órdenes de trabajo o servicio, adiciones a los mismos, pedidos, facturas.	Artículo 280. Se exceptúan del pago de esta estampilla las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, Juntas de Acción Comunal, las Ligas Deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pago realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del Departamento y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

RETENCIONES DE ESTAMPILLAS APLICABLES A LOS PAGOS

ORDE- NANZA	CONCEPTO	TARIFA	AGENTES DE RETENCIÓN	HECHO GENERADOR	EXCLUSIONES
29 del 31 de Agosto de 2017	Estampilla para el bien estar del adulto mayor (cba)	2%	Departamento de Antioquia, y sus Entidades Descentralizadas.	La suscripción de contratos y convenios, y las adiciones a los mismos con el Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas	ARTÍCULO 332. Se exceptúan del pago de esta estampilla las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, Juntas de Acción Comunal, las Ligas Deportivas registradas ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pago realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del Departamento y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

RETENCIONES DE ESTAMPILLAS APLICABLES A LOS PAGOS

ORDE- NANZA	CONCEPTO	TARIFA	AGENTES DE RETENCIÓN	HECHO GENERADOR	EXCLUSIONES
29 del 31 de Agosto de 2017	Estampilla pro politénico	0,40%	Departamento y sus entidades descentralizadas, entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia.	Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier forma de asociación jurídica que realice el Departamento, en todos los actos y/o operaciones de las entidades descentralizadas y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia, con cargo a todos los pagos realizados en toda clase de contratos, ampliación de los mismos, pedidos y facturas.	Artículo 321. Se exceptúan del pago de esta estampilla las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, Juntas de Acción Comunal, las Ligas Deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pago realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del Departamento y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

RETENCIONES DE ESTAMPILLAS APLICABLES A LOS PAGOS

ORDE- NANZA	CONCEPTO	TARIFA	AGENTES DE RETENCIÓN	HECHO GENERADOR	EXCLUSIONES
29 del 31 de Agosto de 2017	Estampilla pro desarrollo de la institución universitaria de envigado (i.u.e.)	0,40%	Departamento y sus entidades descentralizadas.	La suscripción de contratos y convenios, y las adiciones a los mismos con el Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas.	Artículo 346. Se exceptúan del pago de esta estampilla las cuentas u órdenes de pago que provengan de pagos que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, Juntas de Acción Comunal, las Ligas Deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del Departamento y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

TIPS GENERALES DEL PROCESO DE PAGO

Para efectos de establecer la tarifa de retención en la fuente y la asignación de la cuenta contable que le corresponde a la Dirección de Contabilidad, se deben asignar, objetos claros en los contratos y en las necesidades que registran los enlaces en el sistema, de tal forma que permitan determinar el servicio o bien a adquirir. Si dentro del objeto existen dos o más actividades diferentes se deben de separar para la asignación de las tarifas de retención en la fuente y de las cuentas contables e igualmente se debe requerir CDP para cada una.

- Los contratos que contengan un objeto con expresiones como..." Evaluación, diseño, mantenimiento, soporte y suministro de"... y en los cuales no se puede identificar en el texto del contrato realmente el servicio a contratar ni el valor de cada uno de ellos, se aplicará la tarifa de retención más alta.
- Si en una factura se presentan varios conceptos se tendrá siempre en cuenta el objeto del contrato.
- Las entidades que se presenten como sin ánimo de lucro, se debe verificar su condición en el RUT, para efectos de la retención en la fuente, según la reforma tributaria del 2016, dichas entidades deben actualizar su Registro Único Tributario (RUT) si quieren pertenecer al nuevo Régimen Tributario Especial, que les permite el mismo tratamiento con beneficios tributarios que a las demás entidades de naturaleza similar, con la responsabilidad "Régimen Tributario Especial del Impuesto Sobre la Renta y Complementario "04.
- Para la no aplicación de tarifas de Retención en la Fuente, quien factura el servicio o bien debe de manifestarlo en la factura con su respectiva norma para ser verificado por la Dirección de Contabilidad.
- Revisar en el RUT de los contratistas, que la actividad económica registrada esté acorde, con el servicio o bien que se va a contratar.
- Los efectos fiscales que se desprenden de las relaciones contractuales no son oponibles al fisco ya que son independientes y recaen en cada uno de los que hacen parte del contrato tal como lo establece la Ley y según el objeto de cada contrato.
- Tener en cuenta los procedimientos establecidos para el pago a la seguridad social de personas naturales prestadoras de servicio e independientes.
- Los pagos a la seguridad social, de los contratistas personas naturales (Prestadores de servicio e independientes) se debe hacer cada mes y en las fechas correspondientes contenidas en los Decretos 1990 de 2016 y 1273 de 2018 ambos del Ministerio de Salud y Protección Social y en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015.
- Se debe tener en cuenta a quienes aplica la exoneración de los pagos a la SALUD, SENA e ICBF para efectos de hacer los ajustes correspondientes en los costos del contrato.
- Recordar que el IVA recae sobre el producto o servicio, si éstos son gravados, el contratista, tiene que estar registrado en el RUT como responsable de IVA, con excepción de lo contemplado en el artículo 92 de la Ley 30 de 1992 "... Las instituciones

de Educación Superior, los Colegios de Bachillerato y las instituciones de Educación No Formal, no son responsables del IVA..."

- En caso de duda o si el contratista manifiesta que el bien o servicio objeto del contrato no está gravado con IVA, le sugerimos solicitar la sustentación legal (El artículo del Estatuto Tributario que así lo indique) y verificar con la Dirección de Contabilidad para establecer el presupuesto.
- En los contratos celebrados con entidades públicas o estatales la tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable, será la vigente en la fecha de resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato, si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de celebración de dicha adición. Artículo 192 Ley 1819 de 2016.
- Las diferentes dependencias al elaborar los Estudios y Documentos previos y determinar el presupuesto oficial deben tener claro todos los costos y gastos necesarios para adelantar el proceso contractual, así mismo las tasas, impuestos y contribuciones que apliquen y que son a cargo del contratista los cuales le serán retenidos en cada pago que haga la Secretaría de Hacienda, aspecto que se le debe informar al contratista dentro de los Pliegos de Condiciones y de la minuta del contrato.
- Los documentos soportes que respaldan la orden de pago para el registro contable no pueden presentar tachones, enmendaduras ni cifras repisadas serán motivo de devolución.
- Igual situación se debe considerar para las modalidades de contratos que basan su estructura de costos con Factor Multiplicador y por el componente AU, al elaborar los porcentajes que conforman los costos directos, la Administración y la Utilidad se debe aclarar que el presupuesto oficial establecido comprende todos las tasas, impuestos y contribuciones que aplican y estos no deben hacer parte de la base para el cálculo de la utilidad.
- En aras de evitar sanciones tributarias a cargo de los contratistas del Departamento de Antioquia o una acción disciplinaria en contra de nuestros servidores por omisión en el ejercicio de las funciones, se recuerda, a los funcionarios con el rol jurídico el deber de consignar en las minutas El municipio(s) donde se ejecutará el contrato.
- Incluir una clausula donde se estipule la obligación del contratista de asumir el pago de todos los impuestos que se causen en virtud de su celebración y ejecución.
- El deber de todos los supervisores de verificar, antes de la suscripción del acta de inicio, el cumplimiento de la inscripción de los contratistas en el Registro que llevan las Oficinas de Industria y Comercio de los Municipios donde se ejecutará el contrato, situación que igualmente deberá verificar al momento del desembolso del anticipo o al primer pago estipulado en los contratos, por su parte, la Dirección de Contabilidad, verificará que en los documentos soportes a cada pago o cuenta de cobro figure la constancia de inscripción. El ordenador del gasto deberá remitir comunicación al alcalde del municipio donde se ejecutarán las actividades gravadas con el impuesto de

industria y comercio, en el expediente del contrato deberá figurar la constancia de envío de la citada comunicación . (L. 14/83 Art. 32, Dcto. 624/89 Art. 585, Circular Dtal. No. 131/13, Circular Dtal. No.848/14)

- En conclusión, la obligación tributaria sustancial nace de una relación jurídica que tiene origen en la Ley, y consiste en el pago al Estado del impuesto como consecuencia de la realización del presupuesto generador del mismo, no es procedente que las dependencias asuman compromisos tributarios con los contratistas o den orientación sobre el tema, si no son avalados por la Dirección de Contabilidad.
- Le corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Contabilidad validar el cumplimiento de los procedimientos contables y tributarios en el proceso de causación; de presentarse alguna inconsistencia, esta, será tramitada con el supervisor del contrato. La presente circular modifica aquellas que le sean contrarias y servirá de orientación tributaria para los procesos contractuales.